

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
ESPECIALIZACIÓN EN RENTAS INTERNAS

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR APLICADO
A LOS CONTRIBUYENTES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO ZEA DEL
ESTADO MÉRIDA.

Autora:
Lic. Sonia Montilla
Tutora:
Abg. Esp. Belkis Albarrán

MÉRIDA, ENERO DE 2015

Reconocimiento

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
ACTA DE DEFENSA.....	iii
ÍNDICE GENERAL.....	iv
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULOS	
I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Objetivos de la investigación	6
Objetivo general	6
Objetivos específicos	7
Justificación e importancia de la investigación	7
Alcances de la investigación	9
	10
II. MARCO TEÓRICO	10
Antecedentes de la investigación	10
Bases teóricas	13
El municipio en Venezuela	13
Potestad tributaria del municipio	15
Autonomía tributaria del municipio	18
La obligación tributaria	21
Cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales	27
Los impuestos municipales	29
El Principio de la Territorialidad en Materia de Tributos Municipales	31
Los deberes tributarios	33
El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar	36
Aplicación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar en algunos casos especiales	48
Actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar desarrolladas en territorios extra municipales o del dominio de los poderes nacional o estadal.....	49
Normas adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sobre el Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar que deberán contener las ordenanzas sobre este tributo.....	50
El Estado Mérida	51
El Municipio Zea del Estado Mérida	52
La Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.....	54

Reconocimiento

	Pp.
Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado Mérida	55
Bases legales	59
Definición de términos básicos	62
Unidad de análisis	65
	72
III. MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de investigación	72
Diseño de investigación	73
Procedimiento de la investigación	73
Población y muestra	74
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
Validez y confiabilidad del instrumento de recolección de datos	76
	78
IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	
Generalidades sobre la Ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida	79
La obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.....	81
Elementos que informan el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.....	86
Deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida...	109
Actividades que favorecen el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.....	127
Procedimiento seguido para el cálculo del Impuesto Sobre Actividades Económicas aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.....	130
	134
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones	134
Recomendaciones	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
ANEXOS	145

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
ESPECIALIZACIÓN EN RENTAS INTERNAS

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR APLICADO
A LOS CONTRIBUYENTES DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO ZEA DEL
ESTADO MÉRIDA.

Autora: Lic. Sonia Montilla
Tutora: Abg. Esp. Belkis Albarrán
Fecha: Enero 2015

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, por lo que se desarrolló bajo una investigación analítica con diseño documental, basado en la revisión de la doctrina y las leyes venezolanas, utilizando para ello las técnicas de la observación directa y el fichaje de textos. Los resultados de la investigación llevaron a concluir que el referido impuesto, aún cuando sigue los lineamientos señalados por la Constitución de 1999, el Código Orgánico Tributario de 2001 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010; sin embargo, la ordenanza adoptada desde junio de 2006 carece de técnica jurídica, y por ende presenta lagunas jurídicas que lejos de favorecer la gestión tributaria por este concepto, está llevando al contribuyente a incurrir en errores y pagar un impuesto que muchas veces no se corresponde con su realidad económica, permitiendo que este cometa elusión fiscal. Se recomienda la Administración Tributaria del Municipio, reformar la ordenanza que actualmente regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, siguiendo los criterios de la técnica jurídica, las prescripciones que señala la doctrina, la constitución y las leyes, así como incorporar en su contenido un sistema automatizado cónsono con el papel que las tecnologías de la información y la comunicación vienen cumpliendo en relación a la administración tributaria en los niveles de los entes político territoriales.

Palabras clave: Impuesto, actividades, económicas, industria, comercio, servicio, índole similar, ordenanza.

Reconocimiento

INTRODUCCIÓN

En la gestión tributaria municipal existen normas que el contribuyente debe conocer y aplicar, teniendo en cuenta los diversos impuestos que al Municipio le competen para alcanzar ingresos suficientes por dicho concepto para ofrecer respuestas a las demandas de quienes habitan en su jurisdicción o transitan por ella.

En el Municipio Zea del Estado Mérida, el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se hace exigible a través de Ordenanza Municipal previamente sancionada para su regulación en junio de 2006, tomando como punto de partida las directrices que en materia tributaria municipal imparten la Constitución de 1999, el Código Orgánico Tributario del 2001 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal del 2010.

Con dicha regulación el Municipio Zea del Estado Mérida, ha procurado establecer un régimen para el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en su jurisdicción, teniendo en cuenta que se requiere mejorar la eficiencia y eficacia en la recaudación de dicho impuesto, a fin de que la Administración Tributaria Municipal pueda alcanzar las metas estimadas calculadas sobre una base de datos reales ofrecidos por los contribuyentes que hacen vida en o desde sus jurisdicción.

Sin embargo, hay que tener presente que para favorecer dicha recaudación, y por ende la gestión tributaria de dicho impuesto, se debe contar con una Ordenanza en la que converjan elementos jurídicos, legales y de información suficientemente aptos para favorecer la cultura tributaria en los sujetos obligados a su cumplimiento.

Es por ello que en el presente trabajo especial de grado se planteó “analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del

Municipio Zea del Estado Mérida", teniendo en cuenta un enfoque metodológico analítico y documental que llevó a conocer sus generalidades, obligación tributaria, elementos, deberes, actividades y procedimiento para su cálculo.

En este orden, la presente investigación se estructuró en cinco capítulo con el siguiente desarrollo: El Capítulo I corresponde al problema de investigación, considerando dentro del mismo, el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, su justificación y e importancia, alcances. El Capítulo II muestra el Marco teórico, teniendo en cuenta los antecedentes de investigación, bases teóricas, bases legales, definición de términos básicos y la unidad de análisis. El Capítulo III pertenece al Marco metodológico, el cual se desglosa atendiendo al tipo de investigación, su diseño, procedimiento, población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos y validez y confiabilidad del instrumento de recolección de datos. El Capítulo IV muestra los resultados de la investigación, según los objetivos específicos planteados. El Capítulo V presenta las conclusiones y recomendaciones. Finalmente se muestran las referencias bibliografías utilizadas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Los impuestos han sido un problema de vieja data donde la corrupción y la política han hecho desaparecer los beneficios reales de éstos impuestos en su reciprocidad a los contribuyentes, y más crítica aún es la situación hacia los Municipios que sufren de una centralización real practica, contrario a lo establecido en la Ley.

Los Municipios son entes políticos-territoriales locales con autonomía administrativa y financiera asignada constitucionalmente, teniendo en consecuencia, competencias para obtener sus propias fuentes de ingresos, estando obligado a ejecutar políticas y planes tributarios que les permitan tramitar eficazmente el proceso de recaudación de los ingresos municipales para fortalecer su capacidad fiscal, a través de una eficiente administración por los ingresos impositivos y la finalidad de mejorar la gestión y el autofinanciamiento, lo que les ha llevado a incorporar la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna.

Por ello, es un reto para el Municipio, aumentar sus fuentes de financiamiento, específicamente de los ingresos propios originados por la potestad tributaria que le ha otorgado la vigente Constitución, para crear y recaudar seis impuestos, además de las tasas por la prestación de ciertos servicios públicos locales en régimen de gestión directa.

Uno de esos impuestos es el de actividades económicas de industria,

Reconocimiento

comercio, servicios o de índole similar, el cual reúne elementos cualitativos, temporales y de territorialidad del hecho generador de la obligación tributaria, que permite identificar la naturaleza del tributo.

Este impuesto es exigido por el Poder Público Municipal, en ejercicio de su autoridad, a los contribuyentes, con el fin de obtener recursos para financiar el gasto público. Presentando en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal un amplio desarrollo, que es complementado con la respectiva ordenanza que para los efectos de su creación, recaudación, control y liquidación dicta la propia administración municipal, en razón que se trata de un impuesto que forma parte de la Hacienda Local, bajo la denominación de ingreso ordinario que por mandato constitucional regula y controla, atendiendo a la potestad tributaria que le ha sido dada, cumpliendo de esta manera con la función inmediata de garantizar la satisfacción de las necesidades prioritarias colectivas de la población.

Para la doctrina, en los criterios de Crespo (2009), el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; constituye la principal fuente de ingresos tributarios de los Municipios en Venezuela, sin embargo, en muchos casos su recaudación se encuentra condicionada por factores que en todo momento destacan la evasión en su cumplimiento.

Lo que ha llevado a García y Rodríguez (2010) a señalar que las causas de dicho incumplimiento se vinculan a la carencia de una conciencia tributaria; un sistema tributario poco transparente, una administración tributaria poco flexible y el bajo riesgo de ser detectado, trayendo como consecuencia mediata la evasión fiscal, lo que a nivel municipal entorpece la gestión, ya que ésta se ejecuta a partir de la generación de ingresos propios, teniendo el reto de aumentar sus fuentes de financiamiento a partir de los ingresos propios originados por la potestad tributaria que le ha otorgado la Constitución.

Reconocimiento

A esta realidad no escapa su gestión tributaria en el Municipio Zea del estado Mérida, donde el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, al parecer no está reportando los ingresos requeridos, observándose que la mayoría de los contribuyentes por dicho concepto pagan el mínimo tributable establecido en la respectiva ordenanza, no se realiza una correcta fiscalización para que los contribuyentes se constituyan legalmente, y paguen dicho impuesto, sumándose a ello una ordenanza poco clara carente de técnica jurídica, con contenidos muy generales que lejos de favorecer la gestión tributario, en muchos casos, favorece la elusión y evasión tributaria, e incluso permite que los pocos contribuyentes que cumplen con la obligación tributaria, incurran en errores que en la definitiva les ocasionan multas y sanciones.

En este orden de ideas, el presente trabajo de grado se ha planteado analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, mediante una revisión de la ordenanza que lo regula, para de esa manera conocer:

¿En qué consiste el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Se pueden establecer generalidades sobre la ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Cuál es la obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Qué elementos condicionan el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los

Reconocimiento

contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Cuáles son los deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Qué actividades están favoreciendo el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

¿Cuál es el procedimiento seguido para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida?

Las respuestas a dichas interrogantes llevarán a conocer si la ordenanza que actualmente regula al impuesto sobre actividades económicas de industria, en el Municipio Zea del Estado Mérida, guarda relación con las últimas tendencias que la administración tributaria municipal viene adoptando con respecto a la gestión de dicho impuesto.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Objetivos Específicos

- Establecer generalidades sobre la ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole

Reconocimiento

similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

- Identificar la obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

- Indicar los elementos que condicionan el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

- Mencionar los deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

- Señalar las actividades que favorecen el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

- Describir el procedimiento seguido para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Justificación e Importancia de la Investigación

Frente a los nuevos paradigmas económicos que favorecen la competencia en el mercado de trabajo, la Administración tributaria Municipal debe asumir el reto de mejorar su gestión a la par de esos cambios para que se consolide dentro de su propio Estado y crezca en forma eficiente. En este orden de ideas, en la presente investigación se aborda una temática de gran relevancia para la gestión municipal, como es el impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios y de índole similar aplicado el cual es de gran importancia en razón que se trata de un impuesto que aporta

significativos ingresos a los municipios, teniendo en cuenta que son muchas las actividades económicas que vienen a favorecer su recaudación. Es por ello que se abordó un estudio que llevó a la revisión doctrina, legal y jurídica de dicho impuesto.

La investigación se realizó en el Municipio Zea del Estado Mérida, por lo que se tomó como base la Ordenanza regula a dicho impuesto y que fue adoptada en Junio de 2006, lo que permitió establecer generalidades sobre dicha ordenanza, identificar la obligación tributaria por este concepto, indicar sus elementos, los deberes tributarios, las actividades que lo favorecen y describir el procedimiento seguido para su cálculo.

La investigación se inscribe dentro de las líneas de investigación de la Especialización en rentas Internas, Mención Tributos, dictada por el Postgrado en Ciencias Contables de la Universidad de Los Andes. Específicamente en los que se refiere a los tributos municipales.

Los resultados de la Investigación procuraron mostrar cómo la Alcaldía del Municipio Zea del estado Mérida, gestiona el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en los términos expresamente señalado en la respectiva Ordenanza. De esta manera el alcance de los mismos es de tipo académico y práctico. Así, desde la perspectiva académica, la investigación ofrece elementos para el desarrollo de futuras investigaciones en el nivel de pre-grado y postgrado en las disciplinas del derecho tributario, derecho fiscal y de la contaduría pública. Mientras que desde el punto de vista práctico, la investigación aporta información necesaria, en principio a la propia Alcaldía del Municipio Zea, a fin de que conozca si la Ordenanza es un instrumento jurídico eficaz como para garantizar una efectiva gestión del tributo en su jurisdicción como para garantizarle ingresos significativos a ese ente territorial. Además, para los profesionales de la contaduría pública y del derecho, la investigación ofrece señalamientos doctrinarios, jurídicos y legales que les permitan ofrecer la

Reconocimiento

accesoria adecuada que requieren los contribuyentes al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias por dicho impuesto.

Asimismo, los resultados de la investigación son válidos para otros Municipios, donde igualmente el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, es un ingreso ordinario, a partir del cual la administración municipal planifica su actuación.

Alcances de la Investigación

Como tema de estudio, la investigación abordó el análisis del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Temporalmente, la investigación se realizó tomando en cuenta el período de estudio 2011-2013.

Geográficamente, la investigación se realizó en el Municipio Zea del estado Mérida.

Metodológicamente la investigación fue analítica y tuvo un diseño documental, por lo que se basó en la revisión de la doctrina, las leyes que regulan la materia tributaria en Venezuela, y la Ordenanza que la Alcaldía del Municipio Zea aplica a los contribuyentes por concepto de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Gómez y Mata (2013) realizaron la investigación titulada “**Cambios aplicados por la Empresa “Ricardo Brant, C.A. en los procesos administrativos y contables al convertirse en agente de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar”** como requisito para optar al título de Licenciados en Contaduría Pública, por ante la Universidad Nacional Experimental de Guayana. La investigación, procuró abordar y estudiar lo concerniente a los cambios en los procesos administrativos y contables en la empresa Ricardo BRANDT, C.A. originados por los nuevos deberes formales asignados, que resultan como consecuencia de la designación de agente de retención de acuerdo al cumplimiento de la Ordenanza 1099-2009, aprobada por el Concejo Municipal Socialista de Caroní en el Estado Bolívar, la cual tiene por objeto establecer las personas que son responsables en calidad de agentes de retención del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar (IAEICSSIS).

En consecuencia se buscó estructurar un documento útil y orientador para contribuyentes en igual condición e inclusive para futuros contribuyentes ordinarios designados como responsables de la retención del IAEICSSIS, tomando en cuenta la variación del proceso administrativo y contable aplicado por la empresa, justificándose las mismas dada la necesidad de

Reconocimiento

procesar y enterar las retenciones del impuesto aunado al cumplimiento de los demás deberes formales asociados a dicha actividad garantizando a la Administración Tributaria Municipal la maximización de la recaudación y obtención de ingresos tributarios en pro de la satisfacción de las necesidades colectivas, imposibilitando así en gran magnitud la elusión fiscal que constituye una actitud contraria a la nación. De acuerdo con las características del problema estudiado, la investigación adopta la modalidad cualitativa, al procurar entender claramente la realidad estudiada. Atendiendo a las estrategias utilizadas, el estudio es de campo, basado en una revisión documental y observación directa, además de la aplicación de entrevistas semi estructuradas a informantes claves, siendo de tipo diagnóstico.

La relación de anterior investigación con el problema estudiado, estuvo dada por las consideraciones que hace en relación a los elementos que informan al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; los cuales no sólo permitió desarrollar las bases teóricas de la investigación, sino que también llevó a dar respuesta a uno de los objetivos específicos propuestos.

Carly (2011) realizó una investigación titulada **“Sistema de Recaudación Tributaria en Materia de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio e Índole Similar: (Caso: Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Colón del Estado Zulia)”** como requisito previo para optar al Título de Especialista en Ciencias Contables, Mención Tributos Área Rentas Internas, por ante la Universidad de Los Andes. La investigación, se realizó con un diseño de campo de tipo evaluativo y tuvo como objetivo el análisis del proceso de recaudación del impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar en el municipio Colón del estado Zulia. Para la ejecución de la investigación, se utilizó un conjunto de observaciones de documentos y cuestionarios de 24 ítems, aplicados a 6 funcionarios adscritos a la dirección

Reconocimiento

de hacienda de esta alcaldía, los cuales constituyeron el universo en estudio y, por tanto fue una muestra censal.

Una vez obtenida la información requerida, se procedió al procesamiento de los resultados, analizándose los mismos, que permitieran la evaluación de los procesos de recaudación del impuesto a las actividades económicas en la alcaldía. Los datos estadísticos se interpretaron a través de tablas de frecuencias absolutas y relativas, así finalmente se llegó a la conclusión donde se obtuvo que la dirección de hacienda de la alcaldía del municipio Colón presenta deficiencias dentro del proceso de recaudación de los impuestos, representado en la inexistencia de manuales de funciones y procedimientos referentes a las actividades inherentes al proceso de recaudación, no presentan divisiones o unidades encargadas en las funciones de recaudación, fiscalización, entre otras de gran importancia; además que no ofrecen orientaciones a los contribuyentes y no poseen un sistema automatizado acorde. Es por ello que se brinda una propuesta de implementar un sistema de recaudación, para que se mejore este proceso.

La pertinencia de la anterior investigación con el problema estudiado consistió en el énfasis que hace de uno de los aspectos de la gestión tributaria del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, los cual se vinculó con los fines que perseguía el estudio realizado, específicamente con lo referido a los deberes tributarios, y las actividades que favorecen a dicho impuesto.

Patiarroy (2011) realizo la investigación titulada **“Análisis del Sistema de Recaudación del Impuesto Sobre Las Actividades Económicas, Industria, Comercio e Índole Similar en la Alcaldía del Municipio Trujillo”** como requisito previo para optar al título de Licenciado en Contaduría Pública por ante la Universidad de Los Andes, Núcleo Rafael Rangel” con sede en el estado Trujillo, Venezuela. La investigación estuvo dirigida a analizar el sistema de recaudación del impuesto sobre las

Reconocimiento

actividades económicas, industria, comercio e índole similar en la Alcaldía del Municipio Trujillo. Para lograr este objetivo el estudio se fundamentó en la teoría del sistema tributario venezolano y en la ordenanza del impuesto sobre actividades económicas.

El estudio fue descriptivo, y tuvo un diseño de investigación de campo no experimental. La población estuvo conformada por diez (10) funcionarios que trabajan en el departamento de rentas, indicando ello accesibilidad a la población, por lo que no fue necesario realizar la técnica del muestreo. De acuerdo con el diseño de la investigación se utilizó la técnica de la encuesta, a través de un cuestionario con alternativas de respuesta tipo Likert. Los resultados de investigación permitieron concluir que los procedimientos de cobro utilizados en el sistema de recaudación de dicho impuesto es efectuado en la modalidad de cobro por taquilla o caja por un asistente que en su mayoría son trasferidos a cuenta de los ingresos propios de la alcaldía y esporádicamente en la modalidad a domicilio siempre y cuando se cuente con funcionarios disponibles para tal fin.

Además, el departamento de rentas no utiliza los medios informativos para aclarar y explicar aspectos pertinentes al contenido de la ordenanza municipal, trayendo como consecuencia que los contribuyentes desconozcan sus deberes derechos y obligaciones, lo que conlleva a que frecuentemente los contribuyentes muchas veces por desconocimiento, inician o ejercen actividades sin haber obtenido la licencia, incurriendo en sanciones y multas.

La vinculación de la anterior investigación con el problema que se estudio, consistió en el hecho que se pone en evidencia los problemas que enfrentan las administraciones tributarias municipales con respecto al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, lo cual fue importante al momento que se planteó el problema de investigación.

Reconocimiento

Bases Teóricas

El Municipio en Venezuela

Tanto el preámbulo, como la exposición de motivos y las disposiciones fundamentales de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tratan al Estado como Federal Descentralizado. Lo que de acuerdo a Villegas (2006) corresponde a un sistema de distribución vertical del poder en tres niveles: nacional, estadal y municipal (artículo 136, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999). Siendo en el tercer nivel de esa descentralización político-territorial, donde se encuentra el Municipio, como una simple demarcación administrativa dentro de la estructura del estado. Indicando Brewer (2005) que, no se trata de una administración más dentro de una administración pública unitaria, sino que es un nivel político territorial, con una administración pública propia, que ejerce una cuota parte del Poder Público en el sistema de distribución vertical del poder.

En este orden, el Poder Municipal es una de las ramas del Poder Público, tal y como lo señala el artículo 168 constitucional, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 comportando el Municipio una persona jurídico-territorial, producto de la descentralización política.

Constitucionalmente, el artículo 169 define al Municipio como “(...) la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y la ley (...).” Significando que se trata de una unidad política que se ubica en el nivel menor, territorialmente, del sistema de distribución del poder que participa y ejerce una rama del poder público en el nivel local. Aspecto sobre el cual el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Constitucional, ha señalado: “(...) el Municipio es la unidad política de menor nivel territorial

Reconocimiento

dentro del sistema de distribución vertical del poder se encuentra más próximo a los ciudadanos, por ello es definido constitucionalmente como un ente primario y esencialmente autónomo (...)" (Sentencia N° 618 de fecha 2 de mayo de 2001).

De manera que, como entidad autónoma, en sus competencias propias no hay injerencia de otros niveles, conformándose como una unidad política descentralizada que forma parte de la división político-territorial del Estado, con personalidad jurídica propia, carácter autónomo, competencias propias y un autogobierno de base democrática.

Potestad Tributaria del Municipio

A los Municipios se les ha otorgado la facultad para crear, modificar o suprimir tributos, en las materias que se les ha atribuido por mandato constitucional y legal; reconociéndosele así, potestad tributaria cuyo ejercicio por mandato del principio de la legalidad debe estipularse en ordenanzas. Coinciendo tanto la doctrina como la jurisprudencia, en lo que debe entenderse por Potestad Tributaria; la cual Giuliani (1993), concibe como "posibilidad jurídica del Estado de exigir percepciones económicas con respecto de personas o bienes que se hayan en su jurisdicción" (p. 296) a lo cual se añade, dentro de las materias específicamente conferidas por la vigente Constitución.

Tratándose de una atribución, que le ha sido conferida a los entes políticos territoriales del poder público, de crear normas jurídicas, en las cuales subyace una obligación tributaria, relacionada con las materias que la Constitución y las leyes les han conferido. Lo que a nivel del Municipio se traduce en ser titular de la pretensión crediticia de las obligaciones contenidas en las ordenanzas que contemplan tributos. Atribución, que le sobreviene del sistema político de organización de distribución territorial del

poder, en virtud de la configuración de esferas de poder primarias, tendientes a disminuir las distancias existentes entre los ciudadanos y los entes del poder público, lo cual sin lugar a dudas se verifica en las municipalidades.

Revelándose de lo anterior, según Finol (2007), un reparto constitucional de competencias en materia tributaria entre las distintas personas político territorial, que doctrinariamente, ha sido calificado como poder tributario originario; porque nace directamente de la propia constitución nacional, y por tratarse de un ejercicio directo o inmediato de atribuciones constitucionales.

En tanto que, cuando el poder de exacción de los entes de gobierno está contemplado en instrumentos del orden legal, se tipifica como poder tributario derivado, por tratarse, según Jarach (1969) de un ejercicio de poder tributario que está prescrito en un mandato legal.

El poder tributario derivado de los municipios, se fundamenta en el artículo 179, numeral 5 de la Constitución que consagra la posibilidad jurídica de crear otros impuestos, tasas y contribuciones vía mandato de ley, que no están consagrados en la Constitución. Por lo que el ejercicio de la actividad financiera de los municipios, involucra la titularidad de un poder tributario originario, circunscrito dentro de las competencias atribuidas por mandato constitucional. Es en la vigente Constitución, donde se han establecido las materias específicas dentro de las cuales a los Municipios, les está posibilitado crear sus tributos, a fin de proveer de autosuficiencia económica a las entidades locales, señalando los ingresos tributarios Municipales en forma expresa.

De lo cual, se desprende la materialización de la potestad tributaria municipal, traducida como el poder que detentan los municipios de crear normas jurídicas de las cuales se derive o pueda derivar a cargo de determinados individuos la obligación de pagar una prestación pecuniaria, dentro del ámbito material que le ha sido atribuido; bien por mandato

constitucional directo (poder originario) o por mandato de ley (poder derivado) vale decir, dentro de las materias específicamente enunciadas anteriormente, lo que consolida la atribución que tienen los Municipios de ejercer en el plano material ese poder, o lo que es lo mismo, un ámbito material de aplicación de su potestad tributaria (competencia).

Dice Morales y Romero (1994) que este listado de rentas que constituyen sus fuentes de sustento económico, contiene los ingresos públicos provenientes de tributos, que dicho sea, involucran la asignación a los Municipios de competencia tributaria; entendida esta última como “el límite de ejercicio del poder tributario conferido” (p.138).

Indican, asimismo, que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, las competencias materiales sometidas al ejercicio del Poder Público Municipal, que antes se encontraban dispersas dentro del ordenamiento jurídico, fueron subsumidas en el texto constitucional, lo que involucra, que el poder tributario trascendió del concepto de potestad derivada consagrada en la Ley Orgánica del Régimen Municipal (Propaganda Comercial, Apuestas Lícitas) y la Ley de Ordenación urbanística (Contribución Especial por mejoras), a Poder Originario consagrado constitucionalmente; por cuanto tal y como se destaca, estas materias fueron estatuidas en el artículo 179 del vigente texto constitucional.

Lo que lleva a deducir que la potestad tributaria municipal, consiste en el poder que detentan los Municipios de sancionar normas jurídicas de las cuales se derive o pueda derivar a cargo de determinados individuos la obligación de pagar un impuesto, dentro de un ámbito determinado, vale decir, dentro de las materias específicamente enunciadas anteriormente, lo que consolida la atribución que tienen los Municipios de ejercer en el plano material ese poder, o lo que es lo mismo, un ámbito material de aplicación de su potestad tributaria (competencia), entendida esta última como “el límite de ejercicio del poder tributario conferido”.

Reconocimiento

Autonomía Tributaria del Municipio

Doctrinariamente, la autonomía municipal, Palacios y Araujo (1998), la conciben como “la facultad y aptitud reconocida por el poder constituyente a los entes públicos territoriales para autodeterminarse dentro de la esfera competencial señalada por la Constitución y desarrollada por la legislación” (p. 5). Vale decir, que se trata de un poder que tiene el Municipio para crear por sí mismo la legislación de las normas jurídicas que le permiten gestionar las materias de su competencia. Aspecto sobre el cual la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado que los Municipios gozan de una potestad tributaria y financiera constitucionalmente atribuida, y que se encuentra limitada ciertamente de acuerdo a lo previsto en la propia Constitución y las leyes.

Romero-Mucci (2005) recogiendo el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, emitido a través de su Sala Constitucional, expresa:

La Constitución atribuye autonomía financiera y tributaria a los Municipios dentro de los parámetros estrictamente señalados en su artículo 179, con las limitaciones y prohibiciones prescritas en el mismo texto constitucional, derivadas de las competencias del Poder Nacional, a fin de garantizar la autosuficiencia económica de las entidades locales. Por lo que respecta a los límites de la autonomía tributaria municipal, su ejercicio debe supeditarse a los principios de la legislación reglamentaria de las garantías constitucionales, que corresponden al Poder Nacional, ya que la legalidad tributaria es una garantía ligada al surgimiento mismo del Estado de Derecho (p.54).

La autonomía, así entendida, refiere a una facultad que tiene el Municipio, como persona jurídica pública territorial, de dictar normas destinadas a formar parte del ordenamiento jurídico venezolano, que rigen presupuestos fácticos locales, en las materias sometidas a su competencia, cumpliendo fines públicos específicos, que se traducen en la satisfacción de

las necesidades colectivas de su población.

De allí, que el autor mencionado asevere que sea posición reiterada del máximo tribunal del país; el alcance de la autonomía municipal, comprendida: (...) “no como el poder soberano de darse su propia ley y disponer de su existencia (lo que solo le corresponde a la República), sino como un poder derivado de las disposiciones constitucionales de dictar normas destinadas a integrar el orden jurídico general” (p. 75).

Además, el máximo tribunal ha precisado que la autonomía no es un concepto absoluto, sino relativo y restringido a precisas y limitadas atribuciones de trascendencia local; razón por la cual el Municipio no puede ir más allá de lo que se desprende de los principios y limitaciones establecidas en la propia Constitución.

En este sentido, es la propia Constitución de 1999, en el artículo 168 quien le otorga una autonomía a los municipios, circunscrita en: La elección de sus autoridades, la libre gestión en las materias de su competencia y la creación, recaudación e inversión de sus ingresos. Pero esta autonomía municipal, es una institución jurídica de interpretación restrictiva, y que ciertamente debe estar contenida en la Constitución Nacional misma, atendiendo al principio de la competencia.

Permitiendo lo anterior, decir, que la autonomía política, es la facultad que tienen los municipios de elegir sus propias autoridades, y ésta elección se debe realizar, a través de mecanismos que tienen cabida en la Constitución, siempre de carácter democrático, esto es de elección popular.

De la mano con la autonomía política, va la autonomía normativa, y en este sentido los Municipios tienen autonomía normativa, es decir, dictan su propio ordenamiento en las materias de su competencia. Esta autonomía se encuentra referida a la función legislativa de los Municipios a cargo de los Concejos Municipales, quienes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 175 de la vigente Constitución, son los encargados de elaborar las ordenanzas,

donde se legisla en las materias de la competencia local.

La autonomía normativa le permite dictar actos con autoridad de ley (ordenanzas) de obligatorio cumplimiento por los demás entes político territoriales de gobierno, pues no se discute acerca del valor normativo de esas fuentes de derecho emanadas de los municipios, de hecho, según criterio del máximo tribunal, son equiparables en el orden jerárquico a las leyes nacionales en los casos de regulación de materias competencia exclusivas del Municipio. Caso contrario, leyes locales que regulen materias de competencias concurrentes, deberán subordinarse, al contenido de las leyes nacionales y estadales del ordenamiento jurídico, en virtud de la relación jerárquica normativa que las vincula.

Apunta Finol (2007) que la autonomía administrativa, permite la libre gestión en las materias de su competencia; de manera que el Municipio tiene la libertad para recaudar e invertir sus propios ingresos de acuerdo a la conveniencia del Municipio, lo que significa que, tienen la posibilidad de invertir sus ingresos en la forma como lo juzguen necesario, sin intervención alguna de la Nación ni de los Estados, porque han sido conferidos de personalidad jurídica y patrimonio propio.

En tanto que, la autonomía tributaria, constituye uno de los signos característicos de la autonomía municipal, en el entendido, que faculta jurídicamente al Municipio para crear mediante ordenanzas, ingresos propios a través del ejercicio de su potestad tributaria en las materias que le han sido asignadas, ésta autonomía está consagrada en el artículo 168 ordinal 3 de la vigente Constitución, donde se señala la capacidad que tienen los Municipios para crear, recaudar e invertir sus ingresos, incluyendo los tributarios.

La Obligación Tributaria

Para Giuliani (1993) la obligación tributaria es “un vínculo jurídico en

virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley" (p.352). Por tanto, surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público, y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho imponible. Es por ello, que comporta un vínculo de carácter personal, aunque se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. Indicando el autor que "la obligación tributaria se diferencia de la civil, por cuanto ella es imperativa e impuesta por la potestad unilateralmente por el Estado sin que medie el consentimiento o voluntad de las partes" (p. 353).

Además, el investigador manifiesta que la validez de la obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos, gravados; o por naturaleza del objeto perseguido; ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Sobre esta misma temática, hay que el fundamento de la obligación tributaria se encuentra en la Ley, toda vez que así lo dispone el texto constitucional al estatuir el principio de legalidad. Por ello que esta obligación tenga el carácter de obligación *ex-lege*, en cuanto que "para su nacimiento resulta necesaria la conjunción del presupuesto abstractamente definido en la ley y el hecho o fenómeno que encuadra dentro de dicha hipótesis o presupuesto" (p. 8).

Pero la razón de fondo, es el gasto público, traducible en los servicios que el estado presta a los ciudadanos, Sin embargo Flores (1993) va más allá para indicar que el único fundamento de la obligación tributaria o razón de fondo para crear leyes que obliguen al pago del tributo es el gasto público traducible en las tareas que el Estado tiene a su cargo, es decir, atribuciones que la colectividad le ha impuesto, por lo que necesita medios económicos

Reconocimiento

para realizarlas. Los elementos que componen la obligación tributaria son:

1. Sujeto activo o acreedor de la obligación: Es el Estado, quien está facultado para establecer el impuesto que deberá pagar el contribuyente y realizar actividades tendientes al cobro. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela deja claro que el sujeto activo de la obligación tributaria son la República, los Estados y los Municipios. La obligación de éstos es la de recaudar o percibir el producto de las contribuciones por conducto de sus órganos debidamente facultados para ello; debiendo igualmente cumplir con otras obligaciones complementarias como son la de control, fiscalización y supervisión de los contribuyentes.

2. Sujeto pasivo: Es la persona física o jurídica sobre la cual recae la obligación de pago de una prestación determinada al Estado. Flores (1993) es del criterio que una persona está obligada al pago, es decir, es sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando su situación coincide con al que la ley señala como hecho generador de la prestación que el Estado tiene derecho a percibir, es decir, el individuo realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el tributo, así como al individuo a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquél.

La obligación principal de este sujeto, es el pago del impuesto, pero también puede tener otras obligaciones secundarias que surgen de la relación jurídico-tributaria, como son:

- Obligación de hacer: presentación de declaraciones, llevar libros de contabilidad, expedición de comprobantes.
- Obligación de no hacer: introducir o extraer mercancías del país sin el pago del impuesto respectivo, introducir mercancías de tráfico prohibido y proporcionar datos falsos al Registro de Información Fiscal.
- Obligación de tolerar: como permitir la práctica de visitas de inspección de libros, locales, documentos de propiedad del causante en

ejercicio de las facultades de comprobación.

Específica el autor en mención, que existen ocasiones en que el sujeto pasivo no tiene la obligación principal, pero sí las secundarias, esto acontece cuando la situación de un individuo se encuentra prevista en la ley, sin embargo, no se realiza el hecho generador del tributo, por lo que si bien el sujeto pasivo encuadra en un supuesto ley con respecto de aquél que le obliga al pago, lo cierto es que no nació la obligación de pago, ejemplo, el cálculo del impuesto sobre la renta

Son solidarios (pasivos) por la obligación tributaria aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos ella debe ser expresamente establecida por la ley (Artículos 1.221-1.251, Código Civil). Los efectos excepcionales a esta solidaridad, son los mismos establecidos en a norma sustantiva civil, salvo:

1. Si uno de los obligados cumple con su deber formal, ello no libera a los demás en los casos que la Ley o el Reglamento exigiere el cumplimiento a cada uno de los obligados.

2. La remisión o exoneración libera a todos los deudores, salvo que ello haya sido concedido individualmente el sujeto activo podrá solicitar el cumplimiento de los demás obligados, con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

3. No es válida la renuncia a la solidaridad.

4. La interrupción de la prescripción en contra de uno de los deudores es oponible a los demás.

(a) Los Contribuyentes: son los sujetos pasivos sobre los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer en las:

- Personas naturales (aún menor de 18 años).
- Personas jurídicas y demás entes colectivos (sujetos de derecho).
- Entidades y colectividades (unidad económica, con patrimonio propio

Reconocimiento

autonomía funcional).

Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el Código Orgánico Tributario, o por las normas tributarias especiales.

Cuando se trate de contribuyente fallecido (Artículo 24 Código Orgánico Tributario), el sucesor a título universal asume los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido, salvo el aceptar la herencia a beneficio de inventarios. Los derechos del contribuyente fallecido transmitido al legatario serán ejercidos por éste. En el caso de fusión de sociedades, a tenor del mismo artículo 24 del Código Orgánico Tributario, la sociedad que subsista de la fusión, asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

(b) **Responsables:** Son los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. Según el artículo 26 del Código Orgánico Tributario, el responsable tiene el derecho de reclamar del contribuyente el reíntegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

3. Responsables Directos (artículo 27, Código Orgánico Tributario): Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción, las personas designadas por la Ley o por la Administración previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Los privados no tendrán carácter de funcionario público.

El agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, de no practicarla responderá solidariamente con el contribuyente (sujeto de la retención o percepción). Si el agente efectúa retención, sin norma legal o reglamentaria que lo autorice, responderá de ello ante el sujeto beneficiario. Este podrá solicitar reíntegro o compensación a la

Administración Tributaria, ello si se hubiere enterado la retención indebida.

Según el parágrafo primero, del artículo 27 del Código Orgánico Tributario, se considerarán como no efectuados los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagados de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto, salvo que demuestre haber efectuado efectivamente la erogación de que se trate. De acuerdo al Parágrafo Segundo, del Artículo 27 del Código Orgánico Tributario. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener, percibir o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la misma.

4. Responsables Solidarios (Art. 28, Código Orgánico Tributario):

Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás, que conforme a las leyes así sean calificados.

La responsabilidad establecida en el artículo 28 del Código Orgánico Tributario, se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o

dispongan. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación, o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Son responsables solidarios, según el artículo 29 del Código Orgánico Tributario, los adquirentes de fondos de comercio así como los adquirientes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. La responsabilidad establecida en este artículo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que los adquirientes hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un año contado a partir de comunicada la operación a la Administración Tributaria respectiva, ésta podrá requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto a las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

5. Hecho imponible: De acuerdo al artículo 36 del Código Orgánico Tributario, “el hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”. Dentro del hecho imponible se distinguen los siguientes elementos:

- **Elemento objetivo:** Corresponde a la situación base, es decir, el hecho de que ha sido tenido en cuenta por el legislador para el establecimiento del tributo.

- **Elemento subjetivo:** Necesariamente tiene que vincularse a alguien por tanto ese alguien y los criterios de vinculación constituyen justo el elemento subjetivo de tal hecho. Dicha atribución o vinculación es de una importancia tal que la figura del sujeto pasivo u obligado sólo puede individualizarse a partir de su vinculación con dicho hecho.

Reconocimiento

- **Elemento espacial:** Es indiscutible que el legislador defina si el ámbito geográfico o de realización de su elemento objetivo es relevante, lo que ordinariamente sí es, para el surgimiento de la obligación tributaria, en tal caso habrá de precisarse.

- **Elemento temporal:** El tiempo es relevante ordinariamente en el surgimiento de la obligación tributaria, ya que no es lo mismo que un ingreso se haya recibido en un ejercicio fiscal que en otro. El legislador ha de especificar el peso, valor y la manera como juega el tiempo en cada uno de los hechos imponibles que construye.

Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias Municipales

www.digital.ula.ve

Hablar del cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias, no sólo es hacer referencia a la obligación principal, de pagar el tributo, sino también deben hacerse mención a las acciones y omisiones que el Código Orgánico Tributario en su Título III, señala como ilícitos tributarios. Tales serían, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los contribuyentes o responsables, entre las cuales se señalan la falta de comparecencia a las citaciones, la no aportación de elementos solicitados por la administración tributaria, no llevar registros contables, ni presentar declaraciones, ni emitir facturas o emitirlas sin el cumplimiento de sus requisitos, entre otras. También es importante conocer el significado de dos términos que identifican formas habituales de incumplimiento de las obligaciones tributarias, como son la evasión y la elusión fiscal. En este sentido, la evasión, como la ha definido Palacio (2005), es:

(...) La disminución del monto del crédito a favor de las entidades político-territoriales o descentralizadas funcionalmente, o de la sustracción del cumplimiento de tal obligación por parte de los responsables o contribuyentes ante quienes se verifica el hecho

que las origina, en virtud de la realización de conductas fraudulentas o por inobservancia de los deberes formales relativos a las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realiza la Administración Tributaria, para la obtención de la contribución pública que legalmente le es debida (...)

La evasión viene a ser, entonces, la violación de la ley que establece un tributo a efectos de sustraerse de su aplicación y que se traduce, finalmente, en una disminución de la carga tributaria del contribuyente o los ingresos tributarios del sujeto activo acreedor del tributo. Asimismo, significa incumplir con los deberes tributarios. La evasión abarca las infracciones tributarias que señala el Código Orgánico Tributario, y en el Municipio puede adoptar algunas de estas formas:

(a) Ejercer una actividad económica industrial, comercial o de servicios, en la jurisdicción del Municipio, sin haber obtenido el permiso previo de la Alcaldía, o negarse a presentar la información necesaria para inscribirse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, en los casos en que el impuesto de que se trate, así lo requiera.

(b) El ocultamiento o no declaración de ingresos brutos por el ejercicio de actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, o de ser titular de la propiedad de un inmueble en el área urbana del Municipio o del hecho imponible de cualquiera de los demás impuestos municipales.

(c) La imputación de ingresos brutos a otros Municipios, cuando la actividad industrial, comercial o de servicios se realiza en o desde el Municipio exactor.

(d) La falta de pago de los impuestos locales correspondientes.

La elusión según Flores (1993), consiste en que, mediante el empleo de la ley, el contribuyente busca la manera de pagar menos impuesto o de eludir la carga tributaria, no pagándolos. La elusión procura "impedir que se genere el hecho tributario, que surja la obligación tributaria, evitando el acto

previsto en la ley como generador de impuesto". Mientras que Villegas (2002), refiere que se trata de un acto de defraudación fiscal cuyo propósito es reducir el pago de las contribuciones que por ley le corresponden a un contribuyente. Puede ser por engaños, errores, u omisiones en las declaraciones o cualquier otro acto del que se tenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco, la elusión fiscal es siempre una conducta antijurídica.

Refiere Bravo, González y Silva (2011), que en la elusión el contribuyente hace uso de un comportamiento dirigido a impedir el perfeccionamiento del hecho imponible, sea total o parcialmente, mediante procedimientos técnicos propios de la autonomía de voluntad y libertad de contratación; pero señalados por el único propósito de la finalidad fiscal. Considera Tejerizo (2000), a la elusión fiscal, la pieza clave de la planificación fiscal, ya que representa el aprovechamiento de los recursos legales disponibles para conseguir la mínima carga fiscal o para diferir en el tiempo su impacto. Además, permite al contribuyente evitar que se realice el hecho imponible, con el fin de no pagar los tributos o abaratar los costos tributarios, procurando para ello forzar alguna figura jurídica establecida en las leyes.

Los Impuestos Municipales

La administración de la Hacienda Pública Municipal, de acuerdo a Espinoza, Pompa, Marjal y Palacios (2007) está conformada por los sistemas de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario a lo cual hace referencia el artículo 125, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Específicamente, la parte tributaria municipal está representada por los impuestos municipales, los cuales están distinguidos de la siguiente manera:

- Impuesto sobre Actividades económicas de industria, comercio,

servicio o de índole similar, anteriormente llamado Patente de Industria y Comercio: La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en un Municipio, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicado en el territorio de ese Municipio. El hecho generador es el ejercicio habitual, en jurisdicción de un Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente. La base imponible está constituida por los ingresos brutos que esa actividad genera.

- Inmuebles urbanos, o derecho de frente: Este impuesto se aplica a los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Municipio. El Hecho Imponible lo constituye el ejercicio del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles urbanos ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio. El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente, el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la correspondiente Ordenanza.

- Vehículos, o Patente de Vehículos: El hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de la titularidad de la propiedad de uno o más vehículos. El impuesto se causa el primero de enero de cada año. Cuando la inscripción de un vehículo se produzca después de iniciado el año civil, el impuesto se causará en la oportunidad de la inscripción. La base imponible la determina la capacidad de desgaste de las vías públicas del Municipio, ocasionado por el tránsito y tráfico vehicular, cuantificable en dinero, tomando como base de cálculo el peso y número de ejes del vehículo en los términos establecidos en la Ordenanza sobre Impuesto de Vehículos del Municipio.

- Espectáculos públicos: Las personas que tienen bajo su responsabilidad la presentación de espectáculos públicos que se realicen en la jurisdicción del Municipio, tienen la obligación de pagar sus impuestos, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de la Ordenanza que le corresponde, y al pago de los tributos en ella establecidos.

Reconocimiento

- Juegos y apuestas lícitas: Son los impuestos que se recaudan por intermedio de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía por concepto de juegos y apuestas lícitas. Ejemplo: los ingresos de una agencia de lotería.

- Propaganda y publicidad comercial: La Ordenanza que regula este impuesto tiene por objeto regular y establecer el procedimiento que deben cumplir las personas cuyo producto esté relacionado con la propaganda y publicidad comercial que se realice a través de anuncios, avisos o imagen que con fines publicitarios sea editada, exhibida en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada, siempre que sean visibles por el público o que sea distribuida de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículos, dentro de la jurisdicción del Municipio, las cuales quedarán sujetas a las disposiciones de la Ordenanza que lo regule.

El Principio de la Territorialidad en Materia de Tributos Municipales

www.bdigital.ula.ve

El dominio fiscal es una delimitación espacial, territorial por una parte y una delimitación cualitativa por la otra. Empleando el lenguaje de los sistemas, el dominio fiscal es el ámbito del sistema tributario nacional. Indicando Meléndez (2007), que el artículo 12 del Código Orgánico Tributario, dice: " Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad del órgano competente para crearlas".

Como consecuencia de este principio constitucional, los municipios no pueden desbordar el ámbito espacial de su propio territorio, es decir, que tienen que gravar forzosamente hechos imponibles acaecidos dentro del territorio municipal y no fuera de él. Esto se sostiene en razón de que el federalismo venezolano no reconoce a los municipios un vínculo personal con los ciudadanos, que le faculte, a la hora de ejercer su potestad, adoptar un criterio de sujeción personal que les permita extender su poder de

Reconocimiento

exacción, más allá del ámbito territorial del municipio.

Explica el autor que la mayoría de los excesos de los municipios han tenido su origen en el mal entendido privilegio de la autonomía financiera de la que les ha revestido la Constitución y cuya opinión de la Corte ya fue expuesta. Estas extralimitaciones municipales se han manifestado de varios modos:

- Aplicando de una manera arbitraria un criterio de sujeción tanto al supuesto fáctico como a la base imponible, manipulando el principio de la territorialidad

- Aplicando gravámenes a la actividad industrial tanto como a la actividad de venta de los productos fabricados, alegando un supuesto de comercialización inexistente.

- Haciendo una separación del hecho imponible de la base imponible, gravando entonces manifestaciones de capacidad contributiva pertenecientes a hechos generadores que son del dominio fiscal de otro ente territorial.

- Creando tributos que exceden los límites territoriales de su jurisdicción como el cobro de tributos sobre inmuebles no urbanos.

- Aplicando tributos a actividades de comercialización de un producto sin la existencia de un sustento territorial, como el establecimiento y sin tratarse de leyes tributarias al consumo.

- Incumpliendo con las prohibiciones expresas en el propio texto de la vigente Constitución establecido en el artículo 18, por remisión del artículo 34.

Es innegable que la mayor cantidad de excesos por parte de la municipalidad, se ha verificado en la aplicación del Impuesto sobre Patente de Industria y Comercio y en menor grado en el ejercicio del dominio fiscal en cuanto a los Inmuebles Urbanos.

Los Deberes Tributarios

Todas las obligaciones tributarias se fundamentan en la máxima constitucional conforme a la cual toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (artículo 133, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Indicando Fraga y Sánchez (2009) que es obligación de la Administración Tributaria, velar por el cumplimiento de estos deberes, a los fines de lograr una eficiente recaudación de los tributos, destinados al cumplimiento de los fines del Estado como seguridad, salud, educación, entre otros. En tanto, es deber de los ciudadanos el pago de los impuestos, tasas y contribuciones.

1. Deberes Tributarios Materiales: Están relacionados con el pago de los tributos. En efecto, los contribuyentes una vez ocurrido el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria deben determinar la cuantía del tributo, es decir, el monto que debe pagarse por este concepto.

(a) Deber de pago: Implica determinar la cuantía del tributo y realizar el pago correspondiente, como ocurre con el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Municipal Sobre Actividades Económicas.

(b) Oportunidad de pago: El deber de pago del tributo conlleva de suyo que éste debe efectuarse en la fecha y lugar que al respecto imponga la normativa tributaria.

La presentación de la declaración en forma extemporánea genera que es del 1% del monto de los tributos pagados con retardo, tal y como lo reza el artículo 110 del Código Orgánico Tributario.

(c) Exactitud en el monto pagado: El contribuyente se encuentra obligado a pagar el tributo en su exacta cuantía. Si no lo hace de esta

manera, la fiscalización podrá imponer la sanción por contravención. La sanción es de multa del 25% hasta el 200% del tributo omitido (artículo 111, Código Orgánico Tributario).

(d) Pago de los anticipos de impuesto: Entre las obligaciones de los contribuyentes y responsables, se encuentra la de pagar los anticipos de impuesto cuando así lo prevé la normativa tributaria. Un ejemplo claro ejemplo de ello, es la declaración estimada de impuesto sobre la renta. En caso de que el contribuyente omita el pago de anticipos a que está obligado será sancionado con multa entre el 10% al 20% de los impuestos omitidos.

(e) Obligaciones como agente de retención: El agente de retención se convierte en responsable y se encuentra obligado a amputar del pago o abono en cuenta que realice, un porcentaje indicado en la reglamentación respectiva a los fines de enterarlo en una oficina receptora de fondos nacionales, en la forma y en los plazos indicados en las normas respectivas.

Las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, al agente de retención son:

- En el caso de que no retenga o no perciba los fondos, la sanción aplicable es del 100% al 300% del tributo no retenido o no percibido.
- En el supuesto que se retenga o perciba menos de lo que corresponde, la sanción aplicable es del 50% al 150% de lo retenido o no percibido (artículo 112, Código Orgánico Tributario).

Asimismo, la normativa tributaria sanciona a los agentes de retención que no enteren las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos nacionales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, con multa equivalente al 50% de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enterramiento, hasta un máximo de 500% del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes (artículo 113, Código Orgánico Tributario).

Además el Código Orgánico Tributario, sanciona con pena restrictiva

de la libertad a los agentes de retención que con intención no enteren las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones respectivas y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido será penado con prisión de 2 a 4 años.

Aunado a las multas antes señaladas, el incumplimiento de los deberes de los agentes de retención puede traer como consecuencia el rechazo de la totalidad del gasto realizado y por tanto no ser deducible a los fines de determinar la renta gravable en el impuesto.

2. Deberes tributarios formales: El contribuyente como consecuencia de la operación de un negocio, no sólo se encuentra obligado al pago de los tributos, sino que además está obligado al cumplimiento de una serie de deberes formales que tienen la finalidad de lograr un efectivo control fiscal por parte de la Administración Tributaria. Fraga y Sánchez (2009), señalan como deberes fundamentales:

- Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.

- Emitir o exigir comprobantes (facturas o documentos equivalentes).
- Llevar libros o registros contables o especiales.
- Presentar declaraciones y comunicaciones.
- Permitir el control de la Administración Tributaria.
- Informar y comparecer ante la Administración Tributaria.
- Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales.

El Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

Son varias las actividades que se encuentran vinculadas al impuesto de actividad económica de industria, comercio y servicios, las mismas

corresponden a:

1. Actividad Económica: Se llama actividad económica a cualquier proceso mediante el cual obtenemos productos, bienes y los servicios que cubren nuestras necesidades. Sostiene Piernas (2008) que las actividades económicas son aquellas que permiten la generación de riqueza dentro de una comunidad (ciudad, región, país) mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o bien de algún servicio; teniendo como fin la satisfacción de las necesidades humanas.

Cada comunidad encuentra que sus recursos son limitados y por lo tanto, para poder satisfacer a estas necesidades debe hacer una elección que lleva incorporado un coste de oportunidad.

Las Actividades Económicas abarcan tres fases; producción, distribución y consumo. Como la producción depende del consumo, la economía también analiza el comportamiento de los consumidores.

Dentro de cualquier comunidad humana se haya una división del trabajo, que beneficia a todos sus integrantes. Existen tres tipos de actividad económica: la primaria, la secundaria y la terciaria.

- **Actividades económicas primarias:** Son aquellas que se dedican puramente a la extracción de los recursos naturales, ya sea para el consumo o para la comercialización. Están clasificadas como primarias la agricultura, la ganadería, la producción de madera, pesca comercial, minería, entre otras.

- **Actividades económicas secundarias:** Este sector se refiere a las actividades industriales, aquellas que transforman los recursos del sector primario. Dentro del mismo, las industrias ligeras producen bienes de consumo inmediato como alimentos, zapatos, bolsas, juguetes, mientras que las pesadas, maquinaria y otros insumos para otros sectores; las industrias manufactureras se encargan de la elaboración de productos más complejos a través de la transformación de las materias primas.

- **Actividades económicas terciarias:** Gracias a estas actividades, la

población humana encuentra comodidad y bienestar. Consisten básicamente en la prestación de algún servicio, la comunicación o el turismo.

2. Actividad Industrial: La industria es el conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados. Existen diferentes tipos de industrias, según sean los productos que fabrican. Para su desarrollo, la industria necesita materias y maquinarias y equipos para transformarlas. Sostiene Nagel (2005) que desde el origen del hombre, este ha tenido la necesidad de transformar los elementos de la naturaleza para poder aprovecharse de ellos, en sentido estricto ya existía la industria, pero es hacia finales del siglo XVIII, y durante el siglo XIX cuando el proceso de transformación de los Recursos de la naturaleza sufre un cambio radical, que se conoce como revolución industrial.

Este cambio se basa, básicamente, en la disminución del tiempo de trabajo necesario para transformar un recurso en un producto útil, gracias a la utilización de en modo de producción capitalista, que pretende la consecución de un beneficio aumentando los ingresos y disminuyendo los gastos. Con la revolución industrial el capitalismo adquiere una nueva dimensión, y la transformación de la naturaleza alcanza límites insospechados hasta entonces.

Gracias a la revolución industrial las regiones se pueden especializar, sobre todo, debido a la creación de medios de transporte eficaces, en un mercado nacional y otro mercado internacional, lo más libre posible de trabas arancelarias y burocráticas. Algunas regiones se van a especializar en la producción industrial, conformando lo que conoceremos como regiones industriales.

3. Actividad Comercial: Se denomina comercio a la actividad socioeconómica consistente en el intercambio de algunos materiales que sean libres en el mercado de compra y venta de bienes y servicios, sea para su uso, para su venta o su transformación. Es el cambio o transacción de

algo a cambio de otra cosa de igual valor.

El comercio es una fuente de recursos tanto para el empresario como para el país en el que este constituido, entre más empresas vendan el mismo producto o brinden el mismo servicio se abaratan los servicios.

Se entiende por comercio mayorista, conocido también como "comercio al por mayor" o "comercio al mayor"; la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto.

Para Nagel (2005) el comercio minorista, conocido también como "comercio al por menor", "comercio al menor"; "comercio detallista" o simplemente "al detalle" la actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía.

4. Actividades de Servicios: El sector económico que se dedica a la prestación de servicios a las personas y a las empresas de tal manera que puedan dedicar su tiempo a trabajar o al ocio, sin necesidad de hacer todas las tareas que requiere la vida en una sociedad desarrollada.

El sector terciario es el sector económico que engloba todas aquellas actividades económicas que no producen bienes materiales de forma directa, sino servicios que se ofrecen para satisfacer las necesidades de la población. Incluye subsectores como comercio, transporte, comunicaciones, finanzas, turismo, hotelerías, ocio, cultura, espectáculos, administración pública y los denominados servicios públicos, ya sea que los preste el Estado, o la iniciativa privada.

Orígenes del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

Reconocimiento

El impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar, antes denominado impuesto a la patente de Industria y Comercio, de acuerdo a Moya (2009) tiene sus orígenes en la época medieval, cuando los señores feudales o soberanos entregaban una carta - patente a sus súbditos, que era una autorización para que el súbdito ejerciera una determinada actividad ya sea industrial, comercial o un oficio y era considerada una verdadera tasa, que era la contraprestación de un servicio que prestaba el soberano al permitir que el vasallo realizara sus actividades.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, deja de denominarse Patente de Industria y Comercio, y adquiere el nombre de Impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar. La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, consagra este gravamen con el nombre de impuesto sobre actividades económicas, aunque existen ordenanzas que mantienen la denominación de Patente de Industria y Comercio.

Definición del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

El Impuesto a las Actividades Económicas, es de la competencia municipal, por distribución originaria de las competencias tributarias, grava las actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que habitualmente lleva a cabo el contribuyente en un determinado municipio; operando sobre los ingresos brutos obtenidos. La carga tributaria dependerá del tipo de actividad que realiza el contribuyente y según el tipo impositivo consagrado en la ordenanza municipal respectiva

Indican Espinoza y otros (2007) que su determinación varía de acuerdo

a la ordenanza municipal vigente en cada una de las jurisdicciones desde donde se realiza la actividad económica, ya que cada municipio tiene sus propias alícuotas establecidas en base al clasificador de actividades económicas.

Para la aplicación de este impuesto resulta muy importante el Principio de Territorialidad y su vinculación con la noción de Establecimiento Permanente. El primero porque constituye un límite espacial, garante de la distribución competencial tipificada en la constitución en la aplicación del impuesto, siendo que son gravables únicamente aquellas actividades ocurridas de fuente territorial coincidente con la jurisdicción del Municipio que pretende el ingreso tributario. Para ello, cobra especial trascendencia la noción de establecimiento permanente, su definición y alcances, como elemento de eficacia y eficiencia en la debida aplicación del impuesto y como piedra angular en la armonización tributaria entre las diferentes potestades municipales que concurren en la realidad económica de cada contribuyente.

Es importante señalar que en fecha 01 de enero de 2006 entraron en vigencia las normas de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que regulan la materia tributaria, en las cuales se incluyen novedosas regulaciones en materia del Impuesto sobre Actividades Económicas las cuales deberán ser tomadas en consideración ya que dichas disposiciones deberán ser de aplicación preferente sobre las Ordenanzas respectivas.

Características del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

Tanto Crespo (2009) como Rodríguez (2009) son contestes en señalar como notas características de este impuesto las siguientes:

- Es un impuesto regulado por el Poder Público Municipal a través de las Ordenanzas sobre Patentes de Industria y Comercio.

- Es un impuesto directo, por cuanto afecta una base imponible cuya procedencia es determinable, de manera inmediata o directa, como son los ingresos brutos que se derivan del ejercicio de una actividad económica comercial, industrial (producción y fabricación de bienes), de servicios (proporcionado un servicio) o de índole similar, con fines de lucro y por cuanto es el mismo sujeto que realiza el hecho imponible quien soporta la carga del impuesto.

- Es un impuesto real. Por cuanto para su cuantificación no se toman en cuenta las condiciones subjetivas del contribuyente, sino la actividad que éste ejerce de manera permanente o eventual y con fines de lucro, estando dirigido al sector industrial y comercial.

- Es un impuesto local. Por cuanto recae exclusivamente en aquellas actividades ejercidas en todo o en parte en el ámbito físico de la jurisdicción local que lo impone. En este sentido, el impuesto se adecua al principio de la territorialidad.

- Es un impuesto periódico. Por cuanto se establece sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el tiempo establecido por la Ordenanza correspondiente.

- Es un impuesto proporcional. Porque el monto del impuesto se determina en proporción al monto de los ingresos brutos. La alícuota por actividad es fija.

Elementos del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar

1. Hecho Imponible y Actividades: El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, según el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter

independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Las actividades sujetas al pago del tributo las define la Ley en el artículo 208, siendo éstas: la industrial, comercial y de servicios, desarrolladas durante el año.

- **Actividad industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

- **Actividad comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

- **Actividad de servicios:** toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia y las actividades profesionales no mercantiles (médicos, arquitectos, contadores, abogados, entre otros).

2. Sujetos Activo y Pasivo: De acuerdo a Crespo (2009), el sujeto activo del impuesto sobre actividades económicas de industria y comercio, es el Municipio acreedor del tributo. Mientras que el sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

En calidad de contribuyente, son las personas naturales o jurídicas, que de manera habitual realicen actividades lucrativas independientes

(comerciales, industriales o de servicios) en un Municipio, aun cuando no tengan la licencia o autorización correspondiente.

En calidad de responsables, los agentes de retención o percepción; sin embargo, la condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

3. Base Imponible: La base imponible para determinar y liquidar el Impuesto Sobre Actividades Económicas, la define la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el artículo 209, constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos. La definición de ingresos brutos, los ingresos que no forman parte de la base imponible, las deducciones de la base imponible y la deducción de otros impuestos de la base imponible, los describe la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en sus artículos 210, 213 y 214, correspondientemente.

4. Determinación y Liquidación: Castro (2008) señala que los contribuyentes o responsables están obligados a presentar la declaración jurada anualmente correspondiente al monto de los ingresos obtenidos en el año anterior, dentro de los treinta (30) días continuos o el día hábil siguiente inmediato, determinado, auto liquidado y pagando el impuesto por ante la Hacienda Pública Municipal, por cada una de las actividades del ramo que se describe en el Clasificador de actividades Económicas. Existen municipios que exigen el pago del impuesto en forma trimestral otros de forma mensual; esto va depender de lo que establezca la ordenanza respectiva.

El monto del impuesto a la Ordenanza se determinará y pagará de la manera siguiente:

- Al monto de los ingresos brutos contenida en la declaración jurada, que corresponda al año anterior, se le aplicara la alícuota prevista en el clasificador de Actividades Económicas, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

- Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas; pero de no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota mas alta.

- Cuando el monto del impuesto calculado con base a los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable, se pagara por concepto del impuesto previsto en la ordenanza, la cantidad que como mínimo tributable se establece para cada caso, en el Clasificador de las Actividades Económicas.

- El monto determinado deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos, mediante formulario especial, ante las oficinas receptoras de impuesto municipales.

Se entiende por ingresos brutos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, a los efectos de la determinación a pagar, todos los proventos o caudales percibidos de manera regular por el contribuyente o en un establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo y que no sean consecuencias de un préstamo o de otro contrato semejante.

5. Exenciones, Exoneraciones y Rebajas: Explica Castro (2008) que

solo es posible acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas, la cual facultara al Alcalde o Alcaldesa para concederlas, especificando los tributos, los requisitos para su procedencia y condiciones a las cuales esta sometida el beneficio. El plazo máximo de duración de este beneficio será de cuatro años, pudiendo ser prorrogado por un lapso igual, y pueden concederse a:

- Los Institutos Autónomos.
- Entidades culturales, sociales sin fines de lucro.
- Los vendedores ambulantes
- Los minusválidos, invidentes.
- Cualquier otro que establezca la Ordenanza.

Las exoneraciones las concede el Alcalde o Alcaldesa con aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los miembros integrantes del Consejo Municipal.

Requisitos para Solicitar el Permiso: Con la solicitud por escrito del permiso para el ejercicio de las actividades económicas, comercial, industrial o de índole similar, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- Constancia expedida por la Dirección de Control Urbano o de la dependencia que haga sus veces, de que el inmueble en el cual se desarrollara la actividad económica, tiene un uso compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes. Este requisito no será necesario cuando los sujetos pasivos realicen sus actividades en establecimientos, inmuebles o locales ubicados dentro de mercados Municipales.

- Constancia de inspección emitida por el Instituto Autónomo del Cuerpo de Bomberos.
- Declaración jurada simple de que el solicitante no tiene deudas con la Administración Tributaria Municipal.

Reconocimiento

- Copia del Documento Constitutivo y sus modificaciones.
- Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
- En caso de expendidos de licores, ya sean bares, tascas, restaurantes, salas de bingos, salas de pool, discotecas y otros similares, deberán presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que exige la ley de licores y especies alcohólicas.
- En caso de que el solicitante, no sea el representante Legal, copia de poder notariado o carta de autorización debidamente firmada.
- Pago de la tasa administrativa que la Administración Tributaria haya establecido para estos fines.

El funcionario facultado para otorgar, suspender o cancelar la Licencia de Patente de Industria y Comercio es el Superintendente Municipal de Administración Tributaria.

6. Sanciones y Recursos: Señala Castro (2008) que las sanciones aplicables a las contravenciones de la Ordenanza son las siguientes:

- Multas
- Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento

La aplicación de las sanciones ya descritas no excluye el pago de los tributos por el ejercicio de la actividad económica.

En el artículo 147 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal se menciona que:

Las multas que apliquen los órganos de la Hacienda Pública Municipal por causa de infracciones, serán impuestas en virtud de la resolución motivada que dicte el funcionario competente de acuerdo con lo establecido en la ordenanza respectiva.

Por su parte el Artículo 165 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal en su numeral 4, establece que: "(...) Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código

Orgánico Tributario."

De ello deriva que para el caso de multas deberá aplicarse la que sea menos gravosa entre lo dispuesto en las Ordenanzas y lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Entre los recursos se encuentra que todo lo relacionado con la expedición, suspensión o cancelación de la licencia por causas no vinculadas con la obligación tributaria se rige por la Ley de Procedimientos Administrativos, y los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios, relacionados con la obligación tributaria, sanciones, incumplimiento de los deberes formales. Las Inspecciones, fiscalizaciones, se rigen por las disposiciones del Código Orgánico Tributario. El Recurso Jerárquico se interpone ante el Alcalde o Alcaldesa y agota la vía de administrativa. Igualmente se puede interponer Recurso Contencioso Tributario sin agotar la vía administrativa.

7. Prescripción: La prescripción es un medio de adquirir un derecho o libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley. La prescripción requiere de tres elementos esenciales:

- El transcurso de un tiempo determinado
- La inactividad de las autoridades tributarias.
- La ausencia del reconocimiento por el sujeto pasivo de la obligación tributaria a su cargo.

Pérez (1968) considera que existen tres clases de Prescripción:

- La que afecta el derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Es decir, la que se refiere a los actos de gestión y liquidación del tributo.
- La que afecta a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas.
- La que se refiere a la acción de la administración para imponer

sanciones tributarias.

- La del derecho del sujeto pasivo a exigir la devolución de los ingresos indebidos.

Según el autor en referencia, las tres primeras clases de prescripción extinguen los derechos de la Administración.

El régimen de prescripción de las deudas tributarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y el tiempo para prescribir puede ser de cuatro a seis años, dependiendo de la acción del contribuyente o responsable, sea positiva o negativa (hacer o no hacer).

Aplicación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar en algunos casos especiales

1. Comercio Eventual o Ambulante: Una novedad de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es la extensión del gravamen al comercio eventual o ambulante, conforme a la disposición del artículo 204. Por comercio eventual se entiende, las ventas de bienes y productos en un determinado municipio de forma ocasional, pero que posee un establecimiento o lugar fijo de negocio en otro municipio. En este caso, la competencia para gravar los ingresos brutos por el ejercicio del comercio eventual, corresponderá al Municipio donde se encuentra el establecimiento permanente del contribuyente. Comercio ambulante es toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en las vías o lugares públicos. El control de estos comerciantes resulta difícil para el Municipio, por cuanto no poseen licencia o autorización, ni emiten facturas o documentos equivalentes, ni llevan contabilidad.

2. Contribuyente Transeúnte: Por contribuyente transeúnte se entiende, a la persona que realiza actividades económicas en la jurisdicción de un Municipio, en un lapso normalmente inferior al ejercicio fiscal, con fines

de lucro; pero sin tener un establecimiento permanente. A esta clase de contribuyente, indica Crespo (2009), se le considera dentro de una categoría especial, por tener una presencia física eventual u ocasional en el ámbito territorial de un Municipio. La gravabilidad sobre la actividad que genera sus ingresos no es constitucional, quedando sujeta a la imposición municipal.

Actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar desarrolladas en territorios extra municipales o del dominio de los poderes nacional o estadal.

Establece la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el artículo 207, que el impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolla la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierta por aguas. Se basa esta norma, en la aplicación del principio del establecimiento permanente o principal del contribuyente, de manera que el tributo le corresponderá al Municipio donde la empresa que realiza la actividad económica, tenga su establecimiento permanente.

Normas adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sobre el Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar que deberán contener las ordenanzas sobre este tributo.

Según Crespo (2009), en las ordenanzas se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Determinación y liquidación del impuesto: La determinación puede hacerla el propio contribuyente (autodeterminación), en los formularios de declaración jurada que al efecto dispongan las Alcaldías de los diferentes

Municipios, sin perjuicio de la verificación y fiscalización que, posteriormente, pueda realizar la Administración Tributaria Municipal.

El Impuesto Sobre Actividades Económicas podrá ser liquidado por anualidades, exigido por trimestres o bimestres y se pagará de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza correspondiente.

2. Alícuotas y mínimo tributable: Al Municipio le corresponde establecer las alícuotas aplicables a la base imponible, según el Clasificador de Actividades Económicas. También es de su competencia, fijar el mínimo tributable.

3. Exenciones y exoneraciones: Las ordenanzas del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberán definir los casos y formalidades para acordar exenciones y exoneraciones, así como los pasos para gozar de dichos beneficios. Se incluyen dentro de estas exenciones, las previstas los artículos 183 y 302 de la vigente Constitución, acogidas en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

4. Pago del impuesto: La forma de pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberá estar especificada en la Ordenanza. Sobre el particular no existe unanimidad de criterios. Generalmente se permite que el pago se haga en una sola porción o en forma fraccionada, bien sea bimestral o trimestralmente.

5. Obligaciones y derechos del contribuyente: El contribuyente está sujeto al cumplimiento de obligaciones para el ejercicio de la actividad industrial, comercial o de servicio, tales como solicitar la licencia para ejercer la actividad, llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones, presentar declaración jurada, cancelar el impuesto en la forma y plazos que fije la Ordenanza, entre otros.

6. Recursos que puede interponer el contribuyente: La Ordenanza debe precisar los recursos en vía administrativa o en vía jurisdiccional, que podrán interponer los contribuyentes por los actos administrativos que de

manera particular los afecte.

7 Prescripción: La Ordenanza sobre el Impuesto a la actividad económica de industria y comercio deberá acogerse a la disposición del Código Orgánico Tributario sobre el particular, por lo cual, la prescripción será de cuatro años para los contribuyentes que cumplan con los deberes que se establezcan en la correspondiente ordenanza, y de seis años para los contribuyentes que no cumplan con dichos deberes.

El Estado Mérida

Mérida es el décimo quinto estado de Venezuela con la mayor superficie terrestre, ocupando un área de 11.300 km² con predominio de ambiente geográfico andino, constituido por valles interiores y tierras llanas. En su geografía destaca la Cordillera de Mérida, que es de origen terciario, con una longitud de 460 kilómetros, 100 kilómetros de ancho y una altura media de 4.000 metros; nace en el nudo de Santurbán, con dirección noreste, y conforma el tramo final de la cordillera de los Andes. Está constituida por rocas arcaicas y mesozoicas. Derivada por los movimientos de la corteza terrestre, existe una fosa por la cual fluye el río Chamas, la cual divide a la cordillera de Mérida en dos sierras mayores:

La **Sierra Nevada** constituye el núcleo dominante y reúne las mayores altitudes del país, con los picos Bolívar, Humboldt, la Concha, El león y El Toro.

En la **Sierra de La Culata** destacan los picos: Pan de Azúcar y El Águila con una altura de 4.620 y 4.048 metros sobre el nivel del mar respectivamente. Ambos ramales se unen en el páramo de Mucuchíes.

El estado Mérida está ubicado en el occidente de Venezuela. Limita al norte con los estados Zulia y Trujillo, al sur con Táchira y Barinas, al este con Trujillo y Barinas y al oeste con Táchira y Zulia. Su capital es la Ciudad de

Mérida.

Su situación astronómica está comprendida por 8° 35' 56 de Latitud y 71° 09'12 de Longitud Limita por el sur con los estados Táchira y Barinas; por el norte con el Lago de Maracaibo y el Estado Trujillo; por el este con el Estado Barinas; por el oeste con los estados Táchira y Zulia.

El Municipio Zea del Estado Mérida

Zea, es uno de los 23 municipios del estado Mérida de Venezuela. Tiene una superficie de 135 Km² y posée una población de 9.616 habitantes al año 2013. Su capital es la población de Zea. El municipio está conformado por dos parroquias, Caño El Tigre y Zea. Su nombre se debe en honor al prócer y vice presidente de la Gran Colombia, Francisco Antonio Zea. La principal actividad económica es la agricultura, especializándose en el rubro del café, además hay un importante sector ganadero que se dedica a la producción de leche y queso.

Los orígenes del municipio se remontan a 1811 cuando se establece que el territorio que hoy ocupa el municipio se transfería del Cantón de La Grita (en el actual estado Táchira) al recién creado Cantón de Bailadores, luego en 1845 se decreta la creación de la Parroquia Murmuquena bajo la jurisdicción del Cantón de Bailadores, sin embargo, el decreto no se ejecutó. La iniciativa de crear la parroquia continuó y el 29 de noviembre de 1850 se crea definitivamente la Parroquia Francisco Antonio Zea. En 1909 es elevado a la categoría de Municipio Foráneo dentro del antiguo Distrito Tovar hoy Municipio Tovar. Se mantuvo bajo la jurisdicción del Distrito Tovar hasta 1922 cuando la Asamblea Legislativa del estado Mérida lo declara con autonomía denominándolo Municipio Zea.

De acuerdo a la Ley de División Político Territorial del estado Mérida, publicada en Gaceta Oficial N° Extraordinario de fecha 15 de enero de 1992,

Reconocimiento

Zea tiene los límites siguientes:

Por el Norte, el Municipio Alberto Adriani y el Estado Táchira, siguiendo por esta carretera en dirección este hacia la intersección de esta vía troncal con la carretera que viene de la población de Zea en el cruce llamado popularmente la "Y". Continúa por la carretera Panamericana hasta el puente sobre el río Guaruríes. Siguiendo aguas arriba por el río Guaruriés hasta encontrar el actual límite entre los Municipios Alberto Adriani y Zea en un punto. Continuando hacia el noreste por el mismo límite del Municipio Alberto Adriani, hasta encontrar la confluencia del río Culebría con el caño o quebrada de Gómez.

Por el Este, los municipios Alberto Adriani, Antonio Pinto Salinas y Tovar, partiendo de la confluencia del río Culebría con el caño o quebrada Gómez, extremo final del límite norte, siguiendo aguas arriba de este río pasando la desembocadura de la quebrada Agua Linda y continuando el curso del río para buscar la aldea La Llorona hasta el punto en el mismo río.

Por el Sur, desde el punto antes mencionado en el límite Este, en el río Culebría, en dirección Oeste, en línea recta hasta el cerro el Paramito, y en dirección sur hasta encontrar la vía de Tovar y Zea, y en dirección suroeste, en línea recta en los límites de las aldeas Miraflores y Mesas de Santa Rita hasta las nacientes de las quebradas Quinó o Guaruríes.

Por el oeste, el estado Táchira en sus límite generales con el estado Mérida desde el nacimiento del río Guaruríes en el Páramo de Mariño, a la fila de del Niño de La Cuchilla, y siguiendo el lindero por Las Cocizas, colega al hito del Guamal, en el río Escalante, sigue aguas abajo por este río hasta el puente en la Carretera Panamericana, punto de partida del Límite Norte.

La Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida

En la Alcaldía del Municipio Zea siguiendo los lineamientos de la Ley

Reconocimiento

Orgánica del Poder Público Municipal separa su función político parlamentaria, para definir sus responsabilidades administrativas y las del alcalde. Lo que ha llevado a progresivos cambios cualitativos en la estructura organizacional, que definitivamente han significado avances en cuanto a la prestación de nuevos servicios, creación de más obras de infraestructura y mejoras en el ornato público.

La **Misión de la Alcaldía** es ser una institución pública, autónoma y democrática que promueva el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sustentable de la comunidad, garantizando servicios públicos de calidad, fomentando y asegurando el cumplimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos que hacen vida en el Municipio Zea del Estado Mérida, según lo establecido en la Constitución y la normativa legal vigente.

La **Visión de la Alcaldía** es:

- Ser proactiva, moderna, exitosa, incluyente y comprometida socialmente, con un modelo de gestión local eficiente y transparente, que garantice el bien común, la justicia social, servicios públicos de calidad, así como el desarrollo sustentable de la comunidad; basando su desempeño en los valores humanos, el respeto al medio ambiente, asegurando la participación, la democracia así como el desarrollo integral y sistemático del Municipio Zea.

- Ser una organización proactiva, moderna, exitosa, incluyente y comprometida socialmente, con un modelo de gestión municipal eficiente y transparente, que garantice el bien común, la justicia social, servicios públicos de calidad, así como el desarrollo sustentable de la comunidad. ;

Los **Valores de la Alcaldía** son la honestidad, transparencia, claridad, solidaridad, generosidad, amistad, sinceridad, ética, moral, honradez, dedicación, respeto, tolerancia, responsabilidad, lealtad, integración, justicia, fortaleza, equidad, igualdad, libertad y eficiencia.

Reconocimiento

Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado Mérida

La Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado Mérida, se encarga de garantizar la aplicación de la potestad tributaria del municipio en la generación de ingresos propios, previa observación de los principios de la justa distribución de las cargas públicas, la capacidad económica del contribuyente y de la progresividad del tributo; con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del municipio.

La Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado Mérida, tiene autonomía funcional y administrativa, sin personalidad jurídica propia; y se organiza como una entidad de carácter técnico, dependiente del Alcalde, correspondiéndole, entre otras, las siguientes competencias generales: La liquidación y recaudación de los tributos municipales, intereses, sanciones y otros accesorios, la aplicación de las Ordenanzas Tributarias y las tareas de fiscalización y control del cumplimiento voluntario, la aplicación de las normas tributarias sobre los derechos y obligaciones que de ello se deriven y las demás contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (artículo 1).

Son atribuciones de la Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado Mérida,

1. Dirigir y administrar el sistema de los tributos municipales, en concordancia con las instrucciones impartidas por el Alcalde y lo establecido en las Ordenanzas Tributarias de conformidad con la Ley.
2. Participar y elaborar propuestas para definir la política Tributaria Municipal y su incidencia en la vida local.
3. Ejecutar la política tributaria de acuerdo a la normativa vigente.
4. Recaudar los tributos municipales, las multas, los intereses y demás

Reconocimiento

obligaciones accesorias, cuyos pagos por parte de los contribuyentes se efectuarán en el lugar y la forma que se indique en la Ordenanza correspondiente y emitir las solvencias municipales cuando corresponda.

5. Determinar las obligaciones tributarias y sus accesorios, y adelantar gestiones de cobro, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico municipal vigente y aquel que corresponda por vía supletoria.

6. Sistematizar, divulgar y mantener actualizada la información sobre la normativa, jurisprudencia y doctrina relacionada con los tributos municipales de su competencia.

7. Motivar, coordinar y controlar la inscripción y registro de los sujetos pasivos en su condición de contribuyentes o responsables.

8. Conocer, sustanciar y decidir sobre las solicitudes, reclamaciones y recursos administrativos, que le sean interpuestos por los contribuyentes de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable, así como evacuar las consultas que sean sometidas a su consideración a los fines de dejar establecida la jurisprudencia administrativa en materia tributaria.

9. Aplicar la Legislación Tributaria Municipal o la supletoria cuando proceda, velando por su cabal cumplimiento.

10. Fiscalizar e investigar todo lo relativo a la aplicación de las Ordenanzas, Reglamentos y demás Providencias Tributarias Municipales, inclusive en los casos de exenciones, exoneraciones y rebajas; así como prevenir, investigar y determinar las contravenciones, defraudaciones e infracciones tributarias previstas en las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, imponiendo en primera instancia, las sanciones correspondientes.

11. Disponer lo relativo a la emisión y diseño de formularios, publicaciones y demás formatos o formas requeridas por la Administración Tributaria Municipal, en procura de dar cumplimiento al contenido del Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

12. Desarrollar programas de divulgación de información tributaria

Reconocimiento

municipal, que contribuyan a mejorar el comportamiento de los sujetos pasivos en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

13. Elaborar mensualmente los informes económicos y estadísticos de los tributos municipales a los fines de mantener actualizada la gestión del Servicio en los ámbitos de su competencia.

14. Estimar las metas de recaudación y la incidencia económica fiscal de los incentivos tributarios establecidos en las Ordenanzas respectivas y evaluar comportamiento de los ingresos, emitiendo las recomendaciones que los casos ameriten; así como realizar las evaluaciones pertinentes y tomar los correctivos que correspondan de manera oportuna.

15. Coordinar con las dependencias del Gobierno Municipal, con las Autoridades Competentes del Ejecutivo Nacional y Estadal, Entidades Públicas Gubernamentales y otros entes públicos y privados, nacionales e internacionales, aquellas labores que deba ejecutar la Unidad de Tributos tendientes al mejor desarrollo de las funciones o actividades de la tributación municipal en la jurisdicción del Municipio Zea del Estado Mérida.

16. Planificar, administrar y dirigir todo lo relacionado a programas y sistemas actualizados de información en el área de su competencia.

17. Otorgar las correspondientes Licencias sobre Actividades Económicas, Licores, Permisos a Pequeños Comerciantes, Comercios Ambulantes, Comercios Eventuales, Comercio de Transeúntes, Espectáculos Públicos, Publicidad Comercial, Juegos y Apuestas Lícitas y cualquier otro permiso o solvencia que tengan conexión con una actividad que se encuentre gravada como materia municipal por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como por cualquier otra Ordenanza del Municipio Zea, una vez que se cumpla con el ordenamiento jurídico del Municipio.

18. Velar por la correcta aplicación del Sistema de Administración

Reconocimiento

Tributaria a su cargo, a fin de lograr eficientemente los objetivos de servicio y en general las demás que le correspondan de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable.

19. Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Unidad de Tributos para la consideración y aprobación del Alcalde y del Concejo Municipal, cuya decisión tendrá carácter vinculante.

20. Administrar el presupuesto que le sea asignada para la ejecución de los gastos, apegado al ordenamiento jurídico que rige la materia.

21. Establecer los mecanismos de control interno de la gestión, así como las operaciones relativas a los mismos para salvaguardar los recursos, verificar la exactitud y la veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

22. Administrar los recursos humanos asignados de acuerdo a la normativa legal vigente, para su estructura y funcionamiento.

23. Elaborar los informes financieros, contables y presupuestarios necesarios, y presentarlos al Alcalde y al Concejo Municipal en el tiempo establecido para ello.

24. Cualesquiera otras que le correspondan por Ley u Ordenanza, o por disposición expresa del Alcalde emanados mediante Resolución o cualquier otro acto administrativo debidamente publicado en la Gaceta Municipal.

La **Misión de la** Unidad de Tributos de la Dirección de Hacienda del Municipio Zea del Estado es elevar el nivel de recaudación tributaria y la percepción de los recursos estimados en el presupuesto de ingresos de la Alcaldía del Municipio Zea, para garantizar el equilibrio fiscal y hacer viable en forma oportuna los proyectos y programas que conforman los gastos de inversión.

En tanto que su **Visión** es ser una Unidad modelo en la gestión pública

Reconocimiento

municipal, participativa, honesta, transparente, eficiente e inspirada en la vocación de ofrecer calidad de servicio a los contribuyentes.

Bases Legales

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en materia tributaria establece en el artículo 133 la generalidad del tributo en el en los siguientes términos: “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley”.

Sin embargo, a tenor del Artículo 317:

No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Pero además preceptúa en el Artículo 316:

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Es por ello que la obligación tributaria, como lo precisa **el Código Orgánico Tributario (2001)** en el Artículo 13:

(...) surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley.

Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Y esta llevada al ámbito del Municipio, se traduce en autonomía tributaria (Artículo 168, ordinal 3, de la vigente Constitución), para la creación mediante ordenanza de ingresos, potestad que es desarrollada en la cual la

Ley Orgánica del Poder Público Municipal, (2010) al expresar que a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estadal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos. De esta manera, la ordenanza que cree un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal (artículo 160).

Siendo que en el caso del Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio y servicios, el mismo, según el Artículo 200 de la ley en mención, grava las actividades económicas es el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Este impuesto, como lo señala el Artículo 205 es distinto a los tributos que corresponden al Poder Nacional o Estadal sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos. Señala el artículo 207 que se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

Por su parte la **Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de Industria, comercio, servicios o de índole similar del Municipio Zea del Estado Mérida**, reformada en Junio del 2006, establece el Régimen aplicable al ejercicio de las actividades económicas que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Zea del estado Mérida (artículo 1). En consecuencia, el Hecho Imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Zea, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente,

aun cuando dicha actividad se realice sin la previa autorización de la Licencia que se requiera para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables (artículo 28).

De manera que a los efectos de esta Ordenanza la territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Zea del estado Mérida, en donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta Ordenanza (artículo 29).

En consecuencia, la Base Imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas está constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Zea o que deban reputarse como ocurridas en esta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos (artículo 33).

www.bdigital.ula.ve

Definición de Términos Básicos

Acto administrativo: Toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos que ejercen la Administración Pública (Castiglione, 2009).

Alícuota: Cantidad fija, porcentaje o escala de cantidades que sirven como base para la aplicación de un gravamen. Cuota parte proporcional de un monto global que determina el impuesto a pagar (Espinoza y otros, 2007).

Cultura tributaria: Conjunto de valores, conocimientos y actitudes compartido por los miembros de una sociedad respecto a la tributación y la observancia de las leyes que la rigen, esto se traduce en una conducta manifestada en el cumplimiento permanente de los deberes tributarios con base en la razón, la confianza y la afirmación de los valores de ética

Reconocimiento

personal, respeto a la ley, responsabilidad ciudadana y solidaridad social de los contribuyentes (Méndez, 2004).

Declaración Definitiva: Es una obligación de contribuyente la cual debe realizarse en los formularios y fechas oficiales emitidas para tal fin por la administración tributaria, la cual reflejará los resultados fiscales de un ejercicio, ya sean enriquecimientos o pérdidas (Rodríguez, 2008).

Declaración Estimada: Esta declaración es una obligación tributaria dispuesta en la Ley para cierta categoría de contribuyentes, obteniendo de éstos un pago anticipado del impuesto que presumiblemente le corresponda pagar en el ejercicio. En esta declaración no se liquidan impuestos en base a los enriquecimientos que se hayan generado, sino sobre una parte del enriquecimiento neto que se estima que el contribuyente podría obtener en el ejercicio en curso, tomando en consideración el declarado en el año inmediatamente anterior (Vidal, 2010).

Ilícito tributario: conductas antijurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones tributarias puestas a cargo del contribuyente o responsable, es decir, el incumplimiento de deberes formales relacionados a la determinación, fiscalización, verificación, tales como, falta de presentación de las declaraciones, incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los requerimientos efectuados por los funcionarios, entre otros (Legis Editores, 2005).

Impuesto: Perteneciente a la clasificación de los tributos. Obligación pecuniaria que el Estado en virtud de su poder de imperio, exige a los ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades. A diferencia de las tasas, el impuesto no implica una contraprestación directa de servicios (Villegas, 2002).

Ingresos brutos: Los ingresos normales o principales de una empresa, entendidos como todos aquellos que provengan de transacciones para las cuales fue constituida la empresa (Brito, 1992).

Multa: Pena pecuniaria que se impone por una falta, acción u omisión, o por contravenir lo que se ha pactado (Ruiz, 2000).

Principios Contables Generalmente Aceptados: Cuerpo de doctrinas y normas asociado con la contabilidad, que sirven de explicación de las actividades corrientes o actuales y así como guía en la selección de convencionalismos o procedimientos aplicados por los profesionales de la contaduría pública en el ejercicio de sus actividades (Briceño, 2005).

Sanción: Constituye la pena que imponen las autoridades tributarias a los infractores de las leyes tributarias en forma general (Ruiz, 2000).

Unidad tributaria: Medida de valor expresada en moneda de curso legal, creada por el Código Orgánico tributario y modificable anualmente por la Administración Tributaria. Unidad de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (Candal, 2005).

Unidad de Análisis

Objetivo General: Analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>- Establecer generalidades sobre la ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p> <p>www.bdigital.ula.ve</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p> <p>Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Generalidades sobre la ordenanza</p>	<p>-Objeto - Estructura</p>	<p>Fichaje Observación</p>

Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>- Identificar la obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p>	<p>Obligación tributaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fines de la ordenanza - Obligaciones de la administración - Procedimiento - Fiscalización 	<p>Fichaje Observación</p>

www.ticdigital.ula.ve

Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>- Indicar los elementos que condicionan el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p>	<p>Elementos que condicionan el impuesto</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sujetos - Base imponible - La territorialidad y el establecimiento permanente - Hecho generador del impuesto - Hecho imponible -Exenciones -Exoneración -Prescripción - Ilícitos y sanciones - Recursos 	<p>Fichaje Observación</p>

Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>Mencionar los deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p> <p>Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Deberes tributarios del impuesto</p>	<p>1. Deberes Formales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Obtención de la Licencia de Actividades Económicas - Notificación por escrito de actividades económicas de contribuyentes eventuales - Consignación de requisitos para solicitar la licencia de actividades económicas - Renovación de licencia - Modificaciones a las licencias - Inscripción en el Registro de Contribuyentes <p>2. Deberes Materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Pago de tasas 	<p>Fichaje Observación</p>

Reconocimiento

			<p>administrativas</p> <ul style="list-style-type: none">-Declaración y pago del impuesto-Declaración estimada-Declaración jurada definitiva-Pago del impuesto anticipado y definitivo	
--	--	--	---	--

www.bdigital.ula.ve

Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>Señalar las actividades que favorecen el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p> <p>Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Actividades que favorecen el impuesto</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Actividades económicas, - Actividades de industria, - Actividades de comercio, - Actividades de servicios, - Actividades de índole similar - Clasificador de actividades 	<p>Fichaje Observación</p>

Reconocimiento

Objetivos Específicos	Variables	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Instrumentos
<p>Describir el procedimiento seguido para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar</p> <p>Contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.</p>	<p>Procedimiento seguido para el cálculo del impuesto</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Alícuota porcentual -Base del cálculo -Mínimo tributable -Actividades clasificadas en dos o más grupos 	<p>Fichaje Observación</p>

Reconocimiento

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico, según Tamayo y Tamayo (2001) comporta “un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento; dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis presentadas ante los problemas planteados” (p. 37). Siguiendo estas prescripciones en el presente capítulo se describen los métodos, procedimientos y técnicas que aplicadas para el desarrollo de la investigación. Además, se ofrecen las razones por las cuales se seleccionó dicha metodología, su adecuación al problema en estudio y sus limitaciones.

Tipo de Investigación

Metodológicamente el presente trabajo fue de tipo analítico, lo cual para Hurtado (2006), corresponde a la investigación analítica que define como: “A aquella que trata de entender las situaciones en términos de sus componentes. Intenta descubrir los elementos que componen cada totalidad y las interconexiones que explican su integración” (p. 106). De manera que a partir de la investigación analítica se pudo analizar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, en cuanto a sus generalidades, obligación tributaria, elementos, deberes, actividades y procedimiento para su cálculo.

Reconocimiento

Diseño de Investigación

La investigación tuvo un diseño documental, que según Arias (2006) responde a: “Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis e interpretación de datos secundarios, obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas” (p. 25). En este sentido, a partir del diseño documental se indagó, recolectó, organizó, analizó e interpretó la información relacionada con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Asimismo, tomando en cuenta que su diseño fue documental, la investigación por la fuente de información, fue también bibliográfica, la cual Salazar (2003) considera es una introducción a otras investigaciones, constituyendo la primera etapa de todas ellas. En este sentido, mediante la investigación bibliográfica, se realizó la búsqueda y recopilación de la información en libros, enciclopedias, diccionarios, tesis de grado, revistas, entre otros.

Procedimiento de la Investigación

La investigación se desarrolló atendiendo a un procedimiento de investigación contentivo de cuatro (4) fases:

- Una primera fase, estuvo orientada a la selección y delimitación del tema, lo cual llevó a una revisión bibliográfica que permitió abordar el problema de estudio, para así elaborar el Capítulo I de la investigación.
- Una segunda fase, igualmente basada en una revisión bibliográfica sobre las consideraciones teóricas vinculantes al problema planteado, permitiendo ello desarrollar el marco teórico de la investigación, ubicado en

el Capítulo II de este trabajo.

- Una tercera fase, dirigida a recolectar la Información, mediante el uso de técnica para la elaboración y reelaboración de textos, como el análisis, la síntesis y el resumen, previa la lectura evaluativo. Lo cual permitirá conformar un registro de datos, cuyo uso permitió dar respuesta a los objetivos de investigación planteados.

- Una cuarta fase en la que se desarrollaron las conclusiones y recomendaciones de la investigación, atendiendo a los resultados obtenidos.

Población y Muestra

La población Arias (2006) la define como el “un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (p. 81). Mientras que la muestra “es un subconjunto representativo de un universo o población” (Morles, 1994, citado por Arias, 2006, p. 35). En la presente investigación la población de estudio se encuentra representada por las consideraciones doctrinarias, jurídicas, legales y jurisprudenciales que el legislador venezolano hace en relación al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

En tanto que la muestra estuvo representada por lo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia revelan en relación al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La información se procesó atendiendo a los objetivos de investigación

propuestos, para ello, se utilizaron las técnicas de la observación directa y el fichaje de textos.

En el presente trabajo de investigación se utilizó la técnica de la observación directa con el fin de que el investigador evidenciara y visualizara de cerca el sujeto de estudio. Según Méndez (2001) la observación es "una técnica intelectual e intencional que el investigador utiliza sobre hechos, acontecimientos, datos y relaciones que señalan la existencia de fenómenos que pueden explicarse en el marco del estudio que se realiza" (p.50).

El fichaje, lo define Dacosta (2012) como una técnica utilizada especialmente por los investigadores, mediante la que se recolecta y almacena información proveniente de diversas fuentes, a partir del uso de fichas. A partir de esta técnica se hizo un registro de información documental sobre el problema estudiado, permitiendo ello, desarrollar las bases teóricas, y dar respuesta a los objetivos de la investigación. En el caso de la presente investigación, se trabajó con la ficha bibliográfica, y la de resumen a fin de realizar un registro preliminar de las obras que se utilizaron y que llevaron a conformar el registro de información documental.

La ficha bibliográfica es un instrumento de estudio muy importante. En ella se resume el contenido de un libro y los datos más importantes que son convenientes tener a la mano. Los datos que debe tener son: Nombre completo del autor comenzando por el apellido. Título del libro que deberá ir subrayado. Editorial. Edición. Lugar y año en que fue editado; y Número de páginas.

La ficha resumen contiene en forma abreviada, los aspectos más importantes de un tema estudiado, o el resumen de una lectura .Es de gran utilidad, ya que además de su fin primordial de facilitar el aprendizaje de la materia, esta puede adiestrar en la relación y jerarquización de conceptos. Esta ficha tiene los mismos datos que la textual. Se diferencia de esta en que las notas no son una copia exacta de las ideas del autor, sino un sumario o

Reconocimiento

resumen.

Validez y Confiabilidad del Instrumento de Recolección de Datos

La validez a la que fueron sometidos los instrumentos que se emplearon en este estudio fue la validez de contenido, que según Hernández, Fernández y Baptista (2003) se refiere "al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide" (p. 243). También señala que "es el grado en que la medición representa al concepto medido" (p. 243). En este caso, la validación se aplicó a los instrumentos utilizados para recabar la información del marco muestral en estudio, ellos son los registro de observaciones, las lista de cotejo.

La validez de los registros de observaciones se centró en observar la coherencia que tiene la identificación de cada una de las celdas con cada una de las secuencias de acción que contienen las listas de cotejo, así como también la coherencia que existe con los objetivos, las variables, los indicadores de las variables y los títulos que conforman el marco teórico. La validez de las listas de cotejo, se centró en observar la coherencia que tienen las secuencias de acción con los objetivos, las variables" los indicadores de las variables y el marco teórico

Para Hurtado (1998) "la confiabilidad es uno de los requisitos de la investigación y se fundamenta en el grado de uniformidad con que los instrumentos de medición cumplen su finalidad" (p.420). En la presente investigación, la confiabilidad de los instrumentos de recolección de la información se basó en la adaptación de los conocimientos impartidos por la doctrina tributaria, así como por estudio previos vinculados al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar. La confiabilidad de los datos fue asegurada mediante la aplicación directa de los instrumentos por parte de la investigadora.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

El impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar; constituye la principal fuente de ingresos tributarios de los Municipios en Venezuela, sin embargo, su incumplimiento por parte del contribuyente se vinculan a la carencia de una conciencia tributaria; un sistema tributario poco transparente, una administración tributaria poco flexible y el bajo riesgo de ser detectado, trayendo como consecuencia mediata la evasión fiscal, lo que en su conjunto entorpece la gestión municipal. Tratándose de una situación a la que no escapa el Municipio Zea del estado Mérida, donde este impuesto, pareciera no aportar los ingresos requeridos, toda vez que la mayoría de los contribuyentes por dicho concepto pagan el mínimo tributable establecido en la respectiva ordenanza, no se realiza una correcta fiscalización para que los contribuyentes se constituyan legalmente, y paguen dicho impuesto, sumándose a ello una ordenanza poco clara carente de técnica jurídica, con contenidos muy generales que lejos de favorecer la gestión tributario, en muchos casos, favorece la elusión y evasión tributaria, e incluso permite que los pocos contribuyentes que cumplen con la obligación tributaria, incurran en errores que en la definitiva les ocasionan multas y sanciones.

En este capítulo se hace un análisis de la ordenanza que regula al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Zea del Estado Mérida, desde el punto de vista de sus generalidades, obligación tributaria, elementos que informan al

impuesto, deberes tributarios, actividades que lo fundamentan y el procedimiento para su cálculo.

Generalidades sobre la Ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Tomando en cuenta que a partir del 01 de enero de 2006 entraron en vigencia las normas de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que regulan la materia tributaria, en las cuales se incluyeron novedosas ordenaciones en materia del Impuesto sobre actividades económicas las cuales debieron ser tomadas en consideración en las respectivas ordenanza reguladores de este tributo, ello significó que para junio del 2006, el Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida, en uso de la función legislativa establecida en el artículo 175, y numeral 1 del artículo 178 constitucional en concordancia con el artículo 92 y el ordinal 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal sancionara la Reforma de Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio, Servicios y Actividades Conexas; la cual mantiene su vigencia hasta la presente fecha; y en cuyo contenido se advierte:

El objeto de la Ordenanza es establecer el régimen aplicable al ejercicio de las actividades económicas que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Zea del Estado Mérida (artículo 1)

En cuanto a su estructura, la Ordenanza consta de once (11) títulos divididos en capítulos para un total de ciento treinta y seis (136) artículos:

- Título I: Disposiciones generales (artículos del 1 al 3).
- Título II: De la licencia de actividades económicas (artículos 4 al 27).
- Capítulo I: Del procedimiento y requisitos para la obtención de la licencia de actividades económicas (artículos 4 al 17).

- Capítulo II: De las modificaciones a la licencia de actividades económicas (artículos 18 al 24).
- Capítulo III: del registro de contribuyentes (artículos 25 al 27)
- Título II: Del impuesto sobre actividades económicas de industria, servicios o de índole similar (artículos 28 al 50).
 - Capítulo I: Del hecho imponible (artículo 28 al 30).
 - Capítulo II: Del establecimiento permanente (artículos 31 y 32).
 - Capítulo III: De la base imponible (artículos 33 al 38).
 - Capítulo IV: De los sujetos pasivos (artículos 39 al 44).
 - Capítulo V: Del cálculo del impuesto (artículos 45 al 50).
- Título IV: De la declaración y pago del impuesto (artículos 51 al 71).
 - Capítulo I: De la declaración estimada (artículos 51 al 58).
 - Capítulo II: De la declaración jurada definitiva (artículos 59 y 60).
 - Capítulo III: Pago del impuesto anticipado y definitivo (artículos 61 al 66).
 - Capítulo IV: De la prescripción (artículos 67 al 71).
- Título V: De los incentivos al ejercicio de actividades económicas (artículos 72 al 78).
 - Capítulo I: De las exenciones y exoneraciones (artículos 72 al 78).
- Título VI: De los contratos de estabilidad tributaria (artículo 79).
- Título VII: De la actuación de la administración tributaria (artículos 80 al 94).
 - Capítulo I: De las facultades de fiscalización (artículos 80 al 89).
 - Capítulo II: De las obligaciones Tributarias y administrativas y del procedimientos de la fiscalización (artículos 90 al 93).
 - Capítulo III: De la imitación al pago (artículo 94).
- Título VIII: De las notificaciones (artículos 95 al 100).
- Título IX: De los ilícitos y sus sanciones (artículos 101 al 116).
- Título X: De los recursos (artículos 117 al 130).

- Título XI: Disposiciones transitorias y finales (artículos 131al 136).

Sobre las generalidades de la ordenanza, hay que concluir que la ordenanza en cierta forma presenta un contenido que procura regular al impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, siguiendo las pautas que al efecto establece el vigente Código Orgánico Tributario, en cuanto a los elementos que informan dicho impuesto.

La obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Bajo los lineamientos del Código Orgánico Tributario, la obligación tributaria es el vínculo que se produce entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Naciendo dicha obligación cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. Por lo que es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

Con estas mismas orientaciones, la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar concibe la obligación tributaria. Por ello que cuando establece los fines de la ordenanza, preceptúe en el artículo 90 como obligaciones tributarias:

1. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
2. Presentar dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos.
3. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los Principios de Contabilidad. Generalmente Aceptados, referentes a las actividades y operaciones que se vinculen, y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.
4. Pagar el Anticipo del impuesto sobre actividades económicas calculado en la Declaración Estimada de Ingresos Brutos.
5. Pagar el impuesto sobre actividades económicas determinado según la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos. Pagar los reparos que le sean impuestos.
6. Cualquier otra prevista en el presente instrumento jurídico que por sus características se califiquen de naturaleza tributaria.

Obligaciones en las que a su vez subyacen los deberes formales y materiales de la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, que será objeto de estudio más adelante.

Por otra parte, la ordenanza pauta un capítulo intitulado “De la invitación al pago”, para establecer en el artículos 94: que cuando los contribuyentes o responsables incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas, notificara por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar tributos, multas y accesorios adecuados o acredite el cumplimiento de la obligación tributaria mediante los comprobantes de pagos respectivos. En caso contrario, la

Reconocimiento

Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la clausura del establecimiento comercial hasta tanto cumpla con las obligaciones tributarias adecuadas a satisfacción del Municipio.

En relación a las notificaciones, la Ordenanza establece en el artículo 96, la forma como se practicarán:

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable, se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del contribuyente o responsable, esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejara copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telégrafos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria Municipal convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

En caso de negativa de firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, levantara Acta en la cual dejara constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore en Acta en el expediente respectivo.

Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 de este artículo, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de ser practicadas.

Cuando la notificación se practica conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirán efectos al quinto (5) día hábil siguiente de haber sido verificadas.

Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer (1º) día hábil siguiente (artículo 97).

Cuando no se haya podido determinar el domicilio del contribuyente o representante o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 96, la Ordenanza pauta en el artículo 98 que la notificación se practicara mediante la publicación de un aviso que contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del Estado. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo. Cuando la notificación sea practicada por avisos, solo surtirá efecto después del quinto (5) día hábil siguiente de verificado.

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, a tenor del artículo 99 de la respectiva Ordenanza, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tacita según lo previsto en el numeral 1 del Artículo 96 de la Ordenanza.

El gerente, director o administrador de firmas personales sociiedades

Reconocimiento

civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones y en general los representantes de personas jurídicas, de acuerdo a lo expresado en el artículo 100 de la Ordenanza, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, disponga de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicaran en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

A manera de cierre se concluye que la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se concibe en los términos que la Constitución de 1999 y el Código Orgánico Tributario de 2011, así como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010 han previsto. Aún cuando no se observa un capítulo o título aparte para su regulación, menos aún la ordenanza ofrece una definición previa de lo que debe entenderse por tal en relación a dicho impuesto. Lo único que hace la ordenanza es señalar de manera enunciativa cuál es esa obligación, asociándola erróneamente con los fines de la ordenanza, lo cual son dos cosas distintas. Y en cuanto al procedimiento para el cumplimiento de la obligación, lo que hace la Ordenanza es remitir al procedimiento previsto en el Código orgánico tributario. Y para el caso de la fiscalización del cumplimiento de la obligación remite seguir el procedimiento administrativos previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Todo lo cual en ningún momento ofrece al contribuyente la claridad requerida para cumplir con dicha obligación, resultando confusa y clara dicha regulación.

Reconocimiento

Elementos que informan el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

En cuanto a los elementos que informan el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida. Estos se encuentran representados en los siguientes aspectos:

1. Sujetos del impuesto: La ordenanza señala en el artículo 2, que los sujetos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, son las personas naturales o jurídicas que de forma habitual y con fines de lucro ejerzan actividades económicas de Industria, comercio, servicio o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Zea.

Además, la ordenanza lo califica como el obligado a cumplir con las prestaciones tributarias, identificándolo como contribuyentes y responsables. De esta manera, es sujeto pasivo del impuesto sobre actividades económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente responsable (artículo 39). Siendo sobre estos sujetos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible del impuesto sobre las actividades económicas (artículo 40). Pudiendo recaer dicha condición, a tenor del artículo 41 en:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas de cualquier naturaleza y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional

Los responsables del impuesto sobre actividades económicas de los sujetos pasivos que sin tener carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes (artículo 42).

El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente las cantidades que hubiere pagado por él (artículo 43).

De acuerdo al artículo 44 de la Ordenanza, son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Zea por concepto del Impuesto sobre actividades económicas, las siguientes personas:

1. Los padres y curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, lo liquidadores de sociedad y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
4. Los adquirientes de Fondo de Comercio
5. Los adquirientes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica sin ella.
6. Las demás que conforme a las leyes así sean calificados.

2. Base imponible: La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del impuesto de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, según el artículo 33 de la Ordenanza, está constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Zea o que deban reputarse como ocurridas en esta, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

Son ingresos brutos, de acuerdo al artículo 34 de la Ordenanza, todos

los proventos o caudales que de manera habitual reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sea consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viajes y demás contribuyentes que reciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderán como Ingresos Brutos solo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones que sean percibidas. Para este caso, la Ordenanza, pauta en el artículo 35 que a los fines de lo establecido en el segundo aparte del artículo anterior el comisionista, consignatario o mandatario, deberá acreditar ante la administración tributaria lo siguiente:

(a) Condición de comisionista, consignatario, o mandatario mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada unas de las relaciones jurídicas que se pretendan acreditar.

(b) Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior.

(c) Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, consignante o demandante y estos hayan sido pagados.

Según el artículo 36 de la Ordenanza, No forman parte de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas.

1. El impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.

2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estadal.

3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por la inflación,

previstas en la Ley del Impuesto Sobre La Renta o por aplicación de Principios Contables Generalmente Aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del Activo Fijo de las Empresas.

5. El producto de la enajenación de un Fondo de Comercio de manera que haga cesar los ingresos de su dueño.

6. Las cantidades recibidas de las empresas de seguro o reaseguro como indemnización de siniestros.

7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cuando estos hayan sido celebrados.

También señala la Ordenanza en el artículo 37 que se entiende por deducciones de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre que se haya reportado como ingreso, la venta o servicio objeto de la devolución.

2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

3. La territorialidad y el establecimiento permanente: De acuerdo a Serrano (2002) son dos elementos que condicionan al impuesto de actividades económicas sobre industria, comercio, servicios o de índole similar. Así y en atención a lo expresado por Palacios y Araujo (1998) el Municipio asume una función política de primer orden en cuanto a un real ejercicio del poder que originalmente le corresponde al Estado federado, debiendo ser ejercido en su base territorial, como asiento de ese ejercicio de poder y, específicamente, de la facultad de creación, modificación o

supresión de tributos a cargo de todas aquellas personas que realizan actividades económicas o mantienen relaciones posesorias en una determinada jurisdicción territorial.

En tanto que con respecto al establecimiento permanente, Serrano (2002) explica que esta la figura del establecimiento permanente surge, sin lugar a dudas, como sustento territorial y factor de conexión necesario para el nacimiento de este impuesto municipal, hasta el punto que su inexistencia, bien por no haber una estructura física propiamente dicha, o bien por no servir como base efectiva para el desarrollo de actividades económicas, impide la verificación del hecho imponible y por tanto el nacimiento de la obligación tributaria por tal concepto.

Por otra parte Espinoza y otros (2007) señalan que para la aplicación de este impuesto resulta muy importante el Principio de Territorialidad y su vinculación con la noción de Establecimiento Permanente. El primero porque constituye un límite espacial, garante de la distribución competencial tipificada en la constitución en la aplicación del impuesto, siendo que son gravables únicamente aquellas actividades ocurridas de fuente territorial coincidente con la jurisdicción del Municipio que pretende el ingreso tributario. Para ello, cobra especial trascendencia la noción de establecimiento permanente, su definición y alcances, como elemento de eficacia y eficiencia en la debida aplicación del impuesto y como piedra angular en la armonización tributaria entre las diferentes potestades municipales que concurren en la realidad económica de cada contribuyente.

En relación a la regulación de estos elementos en la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, los mismos aparecen desarrollados de la siguiente manera:

La territorialidad del impuesto de actividades económicas, según el

artículo 29, está referida al ámbito territorial que comprende la jurisdicción del Municipio Zea del estado Mérida, en donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el impuesto regulado en esta Ordenanza. Vale decir que la territorialidad está referida a la jurisdicción del Municipio Zea.

En cuanto al establecimiento permanente, la ordenanza prescribe en el artículo 31 que una actividad económica se ejerce en o desde jurisdicción del Municipio Zea, cuando se lleve a cabo mediante un establecimiento permanente con sede en el Municipio o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinan, se ha realizado en su terreno.

Seguidamente en el artículo 32 define al establecimiento permanente como una sucursal, oficina, fabrica, minas y canteras, taller, instalación o montaje, centro de actividades, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios y productos a través de maquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones, demandantes ubicadas en el extranjero, y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad en jurisdicción del Municipio Zea.

4. Hecho Generador del Impuesto: Este elemento se encuentra expresado en el artículo 2 de la ordenanza consistiendo el mismo en el ejercicio en o desde la jurisdicción del Municipio Zea de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en forma habitual y con fines de lucro.

5. Hecho Imponible: El hecho imponible del impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índoles similar, se encuentra regulado en el artículo 28 de la Ordenanza, consistiendo el mismo en el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del Municipio Zea, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa autorización de la Licencia que se requiera

para ello, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Asimismo, pauta la ordenanza en el artículo 38 la temporalidad del hecho imponible, estando la misma referida al ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar ejercidas durante el periodo comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, así como los ingresos percibidos en ese periodo.

6. Exenciones: Calificadas en la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar como un incentivo fiscal; las mismas se regulan de la siguiente manera:

Según el artículo 72, están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales.
2. Las empresas de carácter municipal y las mancomunidades, en las cuales participe la municipalidad del Municipio Zea.
3. Los vendedores ambulantes de periódicos, libros, revistas, en nombre propio y no de terceros.
4. Toda clase de industria, licita, al inicio de sus actividades será exonerado en su primer año de ejercicio fiscal.
5. Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años que ejerzan actividades económicas en nombre propio y cuyos ingresos brutos sean inferiores a trescientas (300) unidades tributarias, dentro o desde el Municipio Zea.
6. Las personas naturales cuyos ingresos, operaciones y ventas anuales sean inferiores a trescientas (300) unidades tributarias.
7. Los minusválidos que ejerzan el comercio habitual en nombre propio eventual o ambulante cuyos ingresos, operaciones y ventas anuales sean inferiores a trescientas (300) unidades tributarias.
8. Las pensiones familiares con capacidad para alojar hasta cinco (5)

huéspedes.

9. Quienes ejerzan la actividad artesanal, cuando este se realice en la propia residencia o domicilio, sin el auxilio de empleados u obreros a su servicio.

10. El trabajo ejecutado en relación de dependencia, así como el desempeño de actividades docentes, asistenciales y funciones públicas y el ejercicio de profesionales liberales egresados universitarios cuando no estén organizados en forma expresa.

11. Todas aquellas emisoras radiales y de televisión local, siempre y cuando vayan probando, mensualmente todo un trabajo educativo, cultural y deportivo de formación integral ciudadana con inclusión de solidaridad social, en función de la participación de todos en el desarrollo del municipio, para ello cada contribuyente deberá, previamente suscribir un Acuerdo con el Alcalde, quien a su vez dará curso de Ley.

12. Asociaciones Cooperativas de producción, consumo y mixtas.

13. Organizaciones Civiles sin fines de lucros de acuerdo al numeral 3 del artículo 14, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

7. Exoneración: También calificada como un incentivo fiscal, es regulada por la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar como un incentivo fiscal de la siguiente forma:

El Alcalde, según el artículo 73, podrá exonerar total o parcialmente previa autorización del Concejo Legislativo Municipal, del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, a las empresas que ejerzan actividades:

1. Industriales o comerciales, que corresponda a los planes de desarrollo Económicos Nacionales, Regionales o Municipales.

2. Que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.

3. Que persiga fines de Previsión Social.

Reconocimiento

Esta exoneración, solo podrá conceder a las empresas que se establezcan en el Municipio Zea, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal podrá rebajar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente y en un lapso de tres (03) años a las empresas que instalen en sus locales, guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la Legislación Nacional.

El Alcalde previa autorización del Concejo Municipal, podrá exonerar del pago por concepto de licencia hasta por cinco (05) años a las empresas que se instalen en el Municipio Zea, generando empleo directo para veinte (20) o más trabajadores.

Los interesados en gozar de los beneficios a que se refiere el Artículo 73 de la Ordenanza, deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal por duplicado, una solicitud en las cuales expresara:

1. El nombre o razón social, domicilio de la empresa y los correspondientes datos de registro.
2. La ubicación de los establecimientos comerciales o industriales, sucursales y demás dependencias de la empresa.
3. Fecha en que haya iniciado o vaya a iniciar sus actividades.
4. Capital destinado a la industria de que se trate, señalado lo invertido en inmueble, maquinaria, equipo de instalaciones.
5. Los artículos que vayan a elaborar con expresión de su denominación o referencia comercial, si fuere el caso.
6. Número de empleados y obreros que ocupara la empresa.

Quien aspire a gozar de las exoneraciones a las cuales se refiere el Artículo 73 de la Ordenanza este capítulo, deberá según el artículo 75 de dicha Ordenanza, dirigir una comunicación al Director de Hacienda Municipal, exponiendo todos los datos y razones que justifique su solicitud.

Reconocimiento

En este sentido, el Administrador Municipal estudiara la solicitud y emitirá su opinión por escrito en un lapso de veinte (20) días siguientes, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud, debiéndola pasar de inmediato a conocimiento del Alcalde, que con vista del expediente y previa autorización del Concejo Legislativo Municipal, decidirá sobre el otorgamiento de la exoneración, en un lapso de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión en secretaría. En caso de concederse la exoneración , la Dirección de Hacienda Municipal, expedirá el certificado, el Concejo Municipal, expedirá el certificado respectivo al solicitante, debiéndose notificar conforme a lo previsto en el Titulo XIII de esta Ordenanza.

Las exoneraciones, de acuerdo al artículo 76 de la Ordenanza, no podrán ser acordadas o recordadas por mas de un (1) año, para lo cual, se requerirá un acuerdo especial del Concejo, aprobado por los votos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del mismo. En ningún caso, el plazo total de las exoneraciones podrá exceder de cinco (5) años.

Las personas que resulten exoneradas, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones de carácter fiscal, señaladas en la Ordenanza (artículo 77).

No podrá concederse ninguna exoneración del impuesto previsto en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella (artículo 78).

8. Prescripción: Es una figura jurídica donde se obtiene un derecho o se libera una obligación en cuanto ocurra el tiempo establecido en la ley. Refiere Marcano (2003) que prescriben a los cuatro (4) años los siguientes derechos y acciones:

- El derecho para verificar, fiscalizar y determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
- La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas

Reconocimiento

privativas de la libertad.

- El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

Sin embargo, el término establecido de cuatro (4) años se extenderá a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- El sujeto pasivo no cumpla con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados.

- El sujeto pasivo o terceros no cumplan con la obligación de declarar el hecho imponible o de presentar las declaraciones tributarias a que estén obligados.

- La Administración Tributaria no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.

- El sujeto pasivo haya extraído del país los bienes afectos al pago de la obligación tributaria, o se trate de hechos imponibles vinculados a actos realizados o a bienes ubicados en el exterior.

- El contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

En lo que respecta a la prescripción de la obligación tributaria por concepto del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, la Ordenanza señala:

La obligación de pagar el impuesto y/o Licencia, así como las multas e intereses que cause la aplicación de esta Ordenanza, prescriben a los cuatro años. Este término será de seis (6) años, cuando el contribuyente o responsable no haya cumplido con la obligación de tener Licencia establecida en esta Ordenanza (artículo 67). De esta forma se acoge lo que en materia de prescripción establece el Código Orgánico Tributario.

Prescribe a los cuatro (4) años la obligación del Municipio, de reintegrar

Reconocimiento

lo recibido por cobro indebido de la Licencia (artículo 68).

El término establecido en los artículos anteriores se contara desde el inicio del año fiscal siguiente a aquel en que se produjo la liquidación del impuesto o cobro indebido (artículo 69).

A tenor del artículo 70 de la Ordenanza, el curso de las prescripciones se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada, por la Administración Tributaria Municipal o por el contribuyente, tomándose como fecha la de notificación o de presentación de la liquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el periodo de prorroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta levantada por el funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.
6. Por todo acto administrativo o actuación judicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya terminada y de sus accesorios, o para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.

El efecto de la interrupción de la prescripción se contrae el monto, total o parcial, de la obligación tributaria o del pago indebido, determinado en el acto interruptivo y se extiende de pleno derecho a los respectivos accesorios.

El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos. Mencionando el artículo 71 de la Ordenanza que suspende también el curso de la prescripción, la iniciación de un recurso contencioso tributario, respecto de las materias objeto de los mismos, hasta su decisión definitiva, la paralización del procedimiento hará cesar la suspensión de reiniciar el curso de la prescripción. Si se reanuda el

Reconocimiento

proceso antes de cumplirse la prescripción, esta se suspende de nuevo.

10. Ilícitos y Sanciones: La Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar señala en el artículo 101 que las sanciones aplicables por la violación de la misma son:

1. Multas.
2. Clausura Temporal del Establecimiento.
3. Clausura Definitiva el Establecimiento.
3. Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Paralización temporal por un lapso no mayor de setenta y dos (72) horas, de las actividades mercantiles con fines de lucro y cualesquiera otra actividad remunerada por personas naturales o jurídicas en jurisdicción de este Municipio.

Indicando el artículo 102 que para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas y regulaciones de carácter municipal.
4. La magnitud del impuesto que resulte evadido por la infracción.

De manera que cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, prescribe el artículo 103, que se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales se aplicara cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o mas ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquiera otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicará conjuntamente.

Las multas establecidas en la Ordenanza se encuentran expresadas en

términos porcentuales, señalando el artículo 104 que se convertirán al equivalente de unidades tributarias (UT) que correspondan al momento del ilícito, y se cancelaran utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en unidades tributarias (UT) se utilizara el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, de acuerdo al contenido del artículo 105 de la Ordenanza, se aplicara el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentara al superior, según el merito de la respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las hayas de una u otra especie.

Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicara esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Son circunstancias agravantes, según el artículo 106 de la Ordenanza:

1. La reincidencia.

2. La condición de funcionario o empleado Público que tengan sus coautores o participes, y magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

Son circunstancias atenuantes, según el artículo 107 de la Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.

2. La conducta que el autor asuma en esclarecimiento de los hechos.

3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.

Reconocimiento

4. El incumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.

5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente en la Ley.

Las sanciones establecidas, de acuerdo al artículo 108 de la Ordenanza, se aplicaran sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

Señala el artículo 109 de la Ordenanza que serán sancionados con multas desde ocho (08), hasta cincuenta (50) Unidades Tributarias, y de acuerdo a la magnitud del establecimiento o actividad, los contribuyentes que:

1. Iniciaren actividades o practiquen actos sujetos al pago del Impuesto, antes de que fuera concedida la respectiva Licencia.

2. Realizaren actividades distintas a las especificaciones de la Licencia correspondiente.

3. Dejaren de presentar, dentro de los plazos previstos, las declaraciones establecidas en los Capítulos II y III del Título IV de la presente Ordenanza.

4. Que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas.

5. Llevare los libros y registros contables y especialmente sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.

6. Se negaren a presentar libros y documentos contables de la empresa, o suministrar información que pudiera interesar a los funcionarios

Reconocimiento

encargados de la fiscalización, viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.

7. Que no comparezcan ante la Administración Tributaria Municipal cuando esta solicite.

8. Que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento.

9. Que impida por si mismo o por interpuesta persona el acceso a locales, oficinas o lugares donde deban incidirse o desarrollarse las facultades de fiscalización.

10. Que no obtenga dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a las Licencias de Actividades Económicas.

Igualmente, refiere el artículo 110 de la Ordenanza que serán sancionados con multa que varía de un cincuenta por ciento (50%) a un cien por ciento (100%), del monto del reparo, los contribuyentes que se les descubra haber declarado en el monto de sus ventas o ingresos brutos por debajo de lo realmente obtenidos, de acuerdo con sus libros y documentos.

Mientras que el artículo 111 de la Ordenanza establece que serán sancionados con multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias, las personas naturales, que en el ejercicio de sus funciones al servicio del sector público o privado, incumplan con la obligación de exigir la Licencia de Actividades Económicas así como la Solvencia Municipal cuando se trate de contratos de obras, de asistencia técnica o de servicios con personas naturales o jurídicas.

Los contribuyentes fallidos, insolventes o que tuviere con el Municipio deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, según el artículo 112 de la Ordenanza, no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos o transacciones con el Municipio.

Menciona el artículo 113 de la Ordenanza que el Alcalde, por resolución motivada, podrá suspender la Licencia otorgada y ordenar la

Reconocimiento

paralización temporal o definitiva de la actividad lucrativa realizada en los casos siguientes:

1. Cuando se adeuden tres (3) o mas anualidades.
2. Cuando se violen disposiciones legales sobre peso, precios o calidad de los productos que se expenden.
3. Cuando la actividad lucrativa que se realiza, requiere de permisos de otras autoridades estatales o nacionales y los mismos no hayan sido obtenidos, o se encuentran vencidos.
4. Cuando la actividad lucrativa ponga en peligro la salud, tranquilidad y/o seguridad, de los ciudadanos, o se atenté contra la moral o las buenas costumbres, o fueren inconvenientes desde el punto de vista del interés social o cultura.

Cuando hubiere reincidencia de la violación de esta Ordenanza, señala el artículo 114 de la Ordenanza que, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudase por impuesto, multa, recargos o intereses.

Salvo indicación especial de la Ordenanza, prescribe el artículo 115 que las sanciones de que se trate este Capítulo, serán impuestas por el Director de Hacienda Municipal y no eximen al contribuyente de pagar lo que adeuda por concepto de impuesto, recargos o multas.

La Administración Tributaria Municipal, a tenor del artículo 116 de la Ordenanza, aplicara sanción se suspensión de la Licencia de Actividades Económicas o clausura temporal o definitiva del establecimiento, sin menoscabo de las multas respectivas hasta por tres (3) meses en los casos siguientes:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas no se ajuste a los términos de la Licencia de Actividades Económicas concedida.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio fuere enajenado

Reconocimiento

en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto liquidado complementariamente, en virtud de reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.

4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.

5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y gravedad de la misma así lo justifique.

6. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de esta, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación de Ingeniera Municipal o atente contra la moral a las buenas costumbres.

11. Recursos: Son utilizados para apelar sanciones que se impusieron por medio de incumplimientos de las normas e ilícitos tributarios impuestas por la administración tributaria; es un recurso que poseen los responsables, contribuyentes o terceros en el caso de que se haya incurrido un error que pueda ser subsanado y todo esto se realiza mediante un acto administrativo. Señala Castiglione (2009) que los recursos tributarios son:

1. Recurso jerárquico: Es una impugnación de un acto administrativo ante un superior jerárquico del órgano que dictó el acto. Según el Código Orgánico Tributario, artículos 245 al 247, éste recurso deberá interponerse ante la oficina que emanó el acto en un lapso de 25 días hábiles después de su notificación; la impugnación suspende los efectos del acto, a menos de que se trate de sanciones previstas en una ley tributaria (Clausura de locales, retención de mercaderías, entre otras), pero persiste el deber de pagar la porción no objetada. La Administración Tributaria admitirá el recurso jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de la

interposición a menos de que el recurso sea inadmisible; en caso de que lo admita, se establece un lapso probatorio para esclarecer los hechos, y terminado éste, la Administración Tributaria contará con un lapso de 60 días hábiles para decidir el recurso. Si no hay apelación, la persona tiene la opción de utilizar otro recurso para atender el mismo problema.

2. Recurso de revisión: Es una impugnación de un acto administrativo, en el cuál se le solicita a la corte que dictó la sentencia que repase el expediente en caso de que aparezcan pruebas que no estaban disponibles al momento de su tramitación, cuando en la decisión hayan influido testimonios o documentos declarados como falsos o que ésta haya sido adoptada incurriendo en fraude. Éste será decidido durante los 30 días después de transcurrido el lapso de admisión del mismo, es decir, los tres meses siguientes a la sentencia (artículo 256 al 258 del Código Orgánico Tributario).

3. Recurso contencioso tributario: Es una impugnación de un acto de efecto particular sin necesidad del uso previo de un recurso jerárquico, o que éste haya sido denegado. Éste recurso deberá interponerse ante la oficina que emanó el acto o ante un tribunal competente en un lapso de 25 días hábiles después de su notificación o del vencimiento del lapso previsto para decidir el recurso jerárquico; la impugnación no suspende los efectos del acto impugnado, pero si parcial o totalmente los efectos del acto recurrido y, además, persiste el deber de pagar de la porción no suspendida ni objetada.

Los recursos en la Ordenanza del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, aparecen regulados de la siguiente manera:

Los Actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, tal y como lo expresa el artículo 117 de la Ordenanza, solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo,

mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario Vigente.

Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, a tenor del artículo 118 de la Ordenanza, solo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Señala el artículo 119 de la Ordenanza que todo contribuyente tiene derecho a la petición ante la Administración Tributaria, sobre cualquier asunto que le concierne, con relación a sus impuestos, causados y por causarse, especialmente con relación a la resolución que contenga la reclamación de sus impuestos causados y por causarse, una vez notificada la referida resolución dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación.

Contra los Actos Administrativos dictados en aplicación de la Ordenanza, el artículo 120 de la misma estable que se oirá el recurso jerárquico el Concejo Legislativo Municipal, dentro del lapso de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto que se impugnare. Y sus formalidades, así como su substanciación y decisión se regirán de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII del Código Orgánico Tributario.

Cuando sea el Concejo Legislativo Municipal quien haya dictado el Acto Administrativo Impugnado, se oirá el recurso de reconsideración.

Fuera de los recursos autorizados, menciona el artículo 121 de la Ordenanza que no se oirá ningún otro. No obstante, el funcionario que ha dictado un acto, a su superior jerárquico. No obstante, el funcionario que ha dictado un acto, a su superior jerárquico, podrán de oficio y en cualquier momento, corregir los vicios que se observen en dicho acto e incluso reconocer la nulidad absoluta del mismo.

Los interesados, de acuerdo al artículo 122 de la Ordenanza, podrán

Reconocimiento

interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a su procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Timbre Fiscal haciéndose constar:

1. Órgano al cual está dirigido.
2. Identificación del interesado y en su caso, de la persona que actué como su representante, con la identificación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y números de la cedula de identidad o pasaporte.
3. Dirección exacta del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando de toda claridad la materia objeto del recurso.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.
8. El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido.

Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

9. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter.

Señala el artículo 123 de la Ordenanza que los recursos deberán intentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto objeto del recurso.

Para ejercer el recurso de apelación en los casos de reclamo por la liquidación de un impuesto o por la aplicación de una sanción pecuniaria, a

Reconocimiento

tenor del artículo 124 de la Ordenanza, el recurrente deberá acompañar constancia de haber depositado el monto, objeto de la impugnación en la Tesorería Municipal, o en una Entidad bancaria a nombre de la Municipalidad o acreditar ante el Concejo Legislativo Municipal, haber constituido a su favor y satisfacción, fianza bancaria, de compañía de seguros o entidad similar, por una suma igual al monto del acto administrativo que se impugna.

Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la administración del recurso, los interesados siguiendo el contenido del artículo 125 de la Ordenanza, presentaran en la Secretaría Municipal, todas las pruebas que consideren pertinentes para apoyar o establecer el recurso interpuesto.

El Concejo Municipal podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tienen para decidir, las informaciones que juzgare necesarias; requerir la exhibición de los libros y demás documentos relacionados con la materia, objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario (artículo 126)

El Concejo Municipal, de acuerdo al artículo 127 de la Ordenanza, podrá practicar todas las diligencias de inversión que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y lleva los resultados al expediente. Igualmente, estará obligado a llevar el expediente los elementos de juicio de que disponga.

El Concejo Municipal, según el contenido del artículo 128 de la Ordenanza, decidirá sobre el recurso interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del lapso probatorio especificado en el Artículo 120° de la Ordenanza. La falta de decisión del recurso en el lapso previsto en el presente artículo, da derecho al recurrente al considerarlo denegado y acudir a vía Contencioso Administrativa

Decidido el recurso, si el recurrente le corresponde pagar impuesto menor que el fijado y caucionado, el excedente deberá serle reintegrado

Reconocimiento

(artículo 129).

Cuando el Contribuyente admita haber cumplido algunas de las obligaciones que le impone esta Ordenanza y pueda probar que ha procedido de buena fe, el Concejo Municipal previa solicitud escrita del interesado por vía de gracia podrá rebajar la sanción impuesta. Este recurso se tramitara en la forma prevista en los artículos anteriores y la decisión sobre el mismo, no es susceptible de ser impugnados por vía administrativa ni contenciosa (artículo 130).

Cerrando las consideraciones hechas en cuanto a los elementos que informan el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, estos son los mismos que el Código Orgánico Tributario establece con respecto a las obligaciones tributarias. Significando que en la mayoría de los casos la ordenanza remite a seguir las directrices de dicha norma.

www.bdigital.ula.ve

Deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Los deberes tributarios en materia del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en principios se encuentran vinculados a lo que la norma tributaria, denominada Código Orgánico Tributario, pauta con respecto a los mismos, entendiendo que se trata de deberes materiales y formales.

Salazar (2009) define a los deberes como “el conjunto de normas reguladoras de los procedimientos que la Administración tributaria utiliza, para que el tributo legislativamente creado se transforme en tributo finalmente percibido” (p. 24). Comportando los deberes un conjunto de reglas

Reconocimiento

destinadas a precisar los sujetos tributarios y el importe de los tributos que están obligados a pagar. Por lo que se trata de la aplicación de los casos concretos de todos los procedimientos que la Ley ha previsto para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Esto llevado al radio de acción de la Administración Tributaria Municipal, se traduce en una serie de facultades regladas contenidas en principio el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza respectiva.

Para el caso específico de lo expresado por la Ordenanza que la Alcaldía del Municipio Zea del estado Mérida establece para los contribuyentes del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, estos deberes, igualmente son materiales y formales.

a) Deberes Formales, De acuerdo a lo expresado en la Ordenanza, son deberes formales del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar

1. Obtención de la Licencia de Actividades Económicas: El artículo 4 de la respectiva ordenanza señala que tanto las personas naturales, como las jurídicas que pretendan desarrollar habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Zea, deberá obtener previamente la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual, será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

Incluso, si se trata de un contribuyente transeúnte la Licencia deberá ser llevada personalmente, bien por el contribuyente cuando se trate de persona física o por su representante, o agentes cuando se trate de Personas Jurídicas.

En el artículo 5 de la referida ordenanza define a la Licencia de Actividades Económicas, como un:

Reconocimiento

Acto administrativo, emitido por la Administración Tributaria Municipal, el cual, tiene por finalidad autorizar la instalación y el ejercicio en un inmueble determinado, la actividad económica de industria, comercio, servicio o de índole similar, a desarrollar en o desde la Jurisdicción del Municipio Zea.

Significando que como acto administrativo, la administración pública municipal no sólo satisface el requerimiento del interesado, sino que además pone de manifiesto, su investidura para satisfacer los intereses colectivos o públicos en su jurisdicción. Toda vez dicho acto solo es válido para el ejercicio de actividades desarrolladas en o desde la Jurisdicción del Municipio Zea.

2. Notificación por escrito de actividades económicas de contribuyentes eventuales: Como se dijo en las bases teóricas esta investigación, los contribuyentes eventuales, son aquellas personas que realiza actividades económicas en la jurisdicción de un Municipio, en un lapso normalmente inferior al ejercicio fiscal, con fines de lucro; pero sin tener un establecimiento permanente. A esta clase de contribuyente, indica Crespo (2009), se le considera dentro de una categoría especial, por tener una presencia física eventual u ocasional en el ámbito territorial de un Municipio. La gravabilidad sobre la actividad que genera sus ingresos no es inconstitucional, quedando sujeta a la imposición municipal. Como deber formal, dentro de la ordenanza que regula el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en el Municipio Zea del Estado Mérida, se encuentra señalado en el artículo 7 de la misma, en los siguientes términos:

Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en la jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de las mismas y por escrito, a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que se iniciaran las actividades, con indicación a la dirección donde se ejercerán y el lapso de su duración.

Evidenciándose que se trata de una obligación en la que se exige del contribuyente indicar la fecha en que se iniciaran las actividades, con indicación a la dirección donde se ejercerán y el lapso de su duración.

3. Consignación de requisitos para solicitar la licencia de actividades económicas: En relación a este deber formal, la Ordenanza preceptúa en el artículo 8 que la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o la razón social del interesado o denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante.
3. La actividad o actividades económicas a desarrollar.
4. La dirección exacta del inmueble donde va a ejercer la actividad con su correspondiente número de catastro.
5. El área total del inmueble o de la parte ocupada por el interesado, según lo establecido en el documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro.
6. El número de trabajadores que laboran en el establecimiento.
7. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que debe realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión a la solicitud.
8. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza.

Por su parte el artículo 9, señala que con la solicitud de la Licencia, el interesado deberá anexar los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa a que se refiere el artículo 6 de la Ordenanza.
2. Si es persona natural, copia fotostática de la cedula de identidad y/o del documento constitutivo de la firma personal.
3. Si es persona jurídica, copia fotostática del documento constituido estatutario de la empresa, así como de la última modificación.

4. Constancia de uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
5. Copia del documento de propiedad del inmueble debidamente protocolizado, o del contrato de arrendamiento o de otro documento donde conste el derecho de uso y disfrute del mismo en donde desarrollara las actividades, debidamente autenticado.

6. En el caso de actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o regional, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.

7. Cualquier otro recaudo a que haga referencia esta Ordenanza

En los casos de las constancias antes señaladas, cuando su expedición estuviere a cargo de las autoridades Municipales respectivas, estas deberán ser expedidas al solicitante en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de las mismas.

Los locales comerciales, oficinas, módulos de ventas o cualquier tipo de instalación ubicada en centros comerciales no requerirán cumplir con el requisito de obtención de la constatación de uso cuando el inmueble haya sido edificado como centro comercial y el desarrollo de la actividad solicitada por el interesado este permitido de conformidad con la legislación aplicable.

De los anteriores dispositivos jurídicos, se observa que se exigen requisitos para el llenado de la planilla mediante la cual el contribuyente solicita la Licencia, como se indica en el artículo 8, pero igualmente, esa solicitud debe ir acompañada de unos recaudos, que expresamente se indican en el artículo 9. Apreciándose en cuanto a los requisitos y recaudos exigidos que estos son muchos, y en cierta forma muestran un proceso engorroso, totalmente alejado a lo que debe ser la simplificación de los procedimientos tan necesaria en materia tributaria, por cuanto ello ocasiona molestia al contribuyente

En este sentido hay que recordar que la simplificación de trámites

Reconocimiento

administrativos, según el artículo 3 de la vigente ley consiste en “las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante los órganos y entes de la Administración Pública”. Siendo su finalidad a temor del artículo 4 de la referida ley la racionalización y optimización de las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

En otro orden de ideas, se observa, igualmente, que ambos dispositivos jurídicos (artículos 7 y 8) muestran una redacción totalmente alejada a la técnica jurídica que debe prevalecer en los textos jurídicos como las ordenanzas, toda vez que éstas son un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley. De manera que, como lo refiere Moret (2008) toda ordenanza creadoras de tributo deben cumplir ciertos requisitos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), consistentes éstos en:

- a) Son normas de aplicación general.
- b) Aprobadas por los Concejos Municipales por mayoría simple y recibirán por lo menos dos (2) discusiones de Cámara y en días diferentes.
- c) Promulgadas por el Alcalde y publicadas en la Gaceta Municipal.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, dichas Ordenanzas deben también cumplir con:

- 1. Determinar la materia de acto gravado.
- 2. Establecer la cuantía del tributo.
- 3. El término y la oportunidad en que este se cause y se haga exigible y demás obligaciones a cargo del contribuyente.
- 4. Los recursos administrativos a favor de los contribuyentes.

Reconocimiento

5. Establecer los procedimientos para determinar y liquidar el recurso.
6. Contener las exenciones y exoneraciones en relación con el pago de tributos.
7. Tipificar las infracciones y sus correspondientes sanciones.
8. Establecer los requisitos formales que deben cumplir los contribuyentes o responsables del pago de tributos.
9. La determinación, fiscalización e investigación que realice o deba realizar la administración.
10. Establecer expresamente que la Ordenanza no entrará en vigencia en un plazo no menor de sesenta (60) días a partir de su publicación.

En cuanto a la técnica jurídica, García Maynez (2000) la entiende como la aplicación *del* derecho objetivo a casos concretos o sea la elaboración de la norma como fuente jurídica del Derecho que disciplinan las clases de ordenamientos o instituyen entidades y órdenes de competencia, concomitantemente, determinan lo posibilitan *situaciones subjetivas*, en palabras simples donde hay norma hay siempre sanción.

Siendo propósito de la técnica jurídica:

- la simplificación de todos los elementos que componen el derecho) y
- la aplicación del derecho a los casos concretos.

Ocupándose, en consecuencia de la formulación de las normas, de los procedimientos de interpretación y de los procedimientos de integración.

Para el caso de la ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicable a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, se evidencia falta de técnica jurídica, así como la actualización en el uso de ciertos términos, en lugar de hablar de párrafos, decir, denominarlos párrafos.

4. Renovación de licencia: El artículo 14 de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o

Reconocimiento

de índole similar que se aplica a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida señala en cuanto a la renovación de la licencia, que la misma debe ser renovada cada dos (2) años, en el transcurso del mes de enero del año que corresponda, en el formato modelo que le suministrara la Administración Tributaria Municipal, y causara una tasa equivalente al veinticinco por ciento (25%), de lo establecido en el Artículo 6º de la presente Ordenanza.

5. Modificaciones a las licencias: En relación a este deber formal, el Título II de la respectiva ordenanza referido a la licencia de actividades económicas, señala en el Capítulo II: De las modificaciones a la licencia de actividades económicas lo siguiente:

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de una solicitud (artículo 18).

Según el artículo 19, la solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o la razón social del interesado o denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.

2. Identificación completa del solicitante y/o representante.

3. Tipo de modificación solicitada.

4. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.

5. Cualquier otro requisito solicitado en esta ordenanza.

El contribuyente que pretenda anexar cambiar un ramo a su Licencia de Actividades Económicas, de acuerdo al artículo 20 de la Ordenanza deberá estar solvente con el Impuesto Sobre las Actividades económicas y consignar una copia fotostática de la constancia de uso emanada de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Asimismo, el contribuyente que pretenda trasladar su establecimiento,

según el artículo 21 de la Ordenanza, deberá estar solvente con el Impuesto sobre las Actividades Económicas y consignar los siguientes recaudos:

1. Copia fotostática de la Constancia de Uso emanada de la Dirección de Ingeniería Municipal, quedando exceptuado de este requisito, los establecimientos comerciales que correspondan con el supuesto previsto en el Parágrafo Segundo del Artículo 9 de la presente Ordenanza.

2. Original de la Licencia de Actividades Económicas. En el caso de no poseerla, el beneficiario de la misma, a través de comunicación dirigida a la Administración Tributaria Municipal, notificara las causas de esta situación.

Es deber del contribuyente, según el artículo 22 de la Ordenanza notificar las modificaciones a que se refiere este Capítulo en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquel en que se produjo dicha modificación, excepto cuando se trate de traslados de licencias en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Administración Tributaria Municipal con anterioridad a su materialización.

La tramitación de solicitudes de modificación de licencias, según lo expresado en el artículo 23 de la Ordenanza, causan una tasa equivalente a 0.50 U.T.

El Otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas, según el artículo 24 de la Ordenanza es el regulado en el Artículo 10 de la misma vale decir que, Una vez recibida la solicitud de la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla, respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregara al interesado el comprobante que acredita la presentación de su solicitud.

En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 8 y 9 de este instrumento jurídico, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas en un plazo no mayor

de quince (15) días hábiles, subsanadas las causas que organizaron su devolución, se recibirá y se le dará curso.

La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no de la licencia, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronuncia dentro del lapso establecido se entenderá negada la solicitud.

En ningún caso el solicitante tendrá derecho de la devolución de la tasa administrativa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

6. Inscripción en el Registro de Contribuyentes: Para determinar el número, la ubicación y las características de los establecimientos industriales, comerciales, o de servicios que operan en la jurisdicción del Municipio Zea y con el objeto de fijar el tributo que todo contribuyente deberá pagar a la Municipalidad, por concepto de impuesto, el artículo 25 de la Ordenanza señala que se formará un registro de contribuyentes, para cuya elaboración se tendrá en cuenta las especificaciones contenidas en las planillas modelos de solicitud utilizadas para obtener la licencia y cualquier otra información que la administración tributaria municipal considere necesaria y convenientes recabar con tal fin y se organizara de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyente, su ubicación; el número de Licencia correspondientes y otras características a la misma.
2. Controlar los derechos pendientes a favor de la Municipalidad por concepto de impuesto de las actividades Económicas y de multas, intereses, y recargos aplicados conforme a la misma.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier caso hayan cesado el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado y a la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado de pagar el impuesto y sus

accesorios.

Las inscripciones en el mencionado registro deberán actualizarse permanentemente, quedando obligado el contribuyente a comunicarle a la Administración Tributaria Municipal, las alteraciones que pudiere verificar, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 18º de esta Ordenanza, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurriere dichas alteraciones, sin perjuicio de que las investigaciones que para comprobación de las mismas, la Administración Municipal estimare procedentes realizar (artículo 26).

A fin de completar y mantener al día el Registro de contribuyentes, señala el artículo 27 de la Ordenanza que la Administración Tributaria Municipal deberá utilizar todos los medios a su alcance como:

1. Fiscalizaciones permanentes.
2. Información de la guía telefónica y de la oficina de catastro si existiere.
3. Censo de contribuyentes por Sectores.
4. Registro de Organismos Oficiales.

b) Deberes materiales: Bajo los señalamientos de la ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, los deberes materiales de dicho impuesto corresponden a:

1. Pago de tasas administrativa: Según Crespo (2009) son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público

que se presta.

En el caso que ocupa esta investigación como es el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, la ordenanza con respecto a la tasa administrativa señala en el artículo 6 que la tramitación de la Licencia de Actividades Económicas causara una Tasa Administrativa, según el monto del capital de la empresa, de acuerdo a lo siguiente:

De Bs.	01,00	Hasta Bs.	5.000.000,00	0.50 U.T.
De Bs.	5.000.001,00	Hasta Bs.	15.000.000,00	0.75 U.T.
De Bs.	15.000.001,00	Hasta Bs.	30.000.000,00	1.00 U.T.
De Bs.	30.000.001,00	Hasta Bs.	50.000.000,00	2.00 U.T.
De Bs.	50.000.001,00	Hasta Bs.	En adelante	3.00 U.T.

La Tasa Administrativa debe ser satisfecha por el interesado antes de presentar su solicitud por ante la Administración Tributaria Municipal, la cual, extenderá el recibo correspondiente a los efectos del Artículo 4 de la presente Ordenanza.

2. Declaración y pago del impuesto: De forma expresa, la Ordenanza sobre impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, señala en el artículo 51 que el contribuyente o responsable, según sea el caso, está obligado a determinar, declarar y pagar el impuesto sobre Actividades Económicas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

a) Declaración Estimada: El contribuyente o responsable del impuesto sobre Actividades Económicas, a tenor del artículo 52 de la Ordenanza, deberá presentar entre el 1ro. De Enero hasta el 31 de Enero de cada año ante la Administración Tributaria Municipal la Declaración Estimada de

Ingresos Brutos, en la que determinara el Impuesto Sobre Actividades Económicas que pagara por cada una de las actividades que va a desarrollar durante el ejercicio fiscal al cual se refiere la Declaración.

Los Ingresos Brutos señalados en la Declaración Estimada no podrán ser inferiores al monto de los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

La Declaración Estimada de Ingresos Brutos reflejara todas las Actividades Económicas que realice el contribuyente o responsable en jurisdicción del Municipio Zea, independientemente que se encuentren autorizadas o no.

La incorporación de las actividades económicas en los formatos para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, no autorizadas en la Licencia de Actividades Económica y el pago del impuesto resultante no eximen al contribuyente o responsable de las sanciones a que halla lugar, ni convalida el ejercicio ilegal de las mismas.

En el caso de contribuyentes que no hayan obtenido ingreso bruto en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, refiere el artículo 53 de la Ordenanza que la determinación del impuesto estimado no podrá ser inferior al mínimo tributable anual.

Asimismo, señala el artículo 54 de la Ordenanza que los contribuyentes que inicien actividades en jurisdicción del Municipio Zea con posterioridad al 1ro. de Enero y hasta el 30 de Junio de cada año, deberán presentar la Declaración Estimada a que se refiere el Artículo 52 de esta Ordenanza. Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades después del 30 de Junio no deberán presentar la Declaración Estimada quedando sometidos al régimen a que hace referencia el Capítulo II de este Título.

Aquellos contribuyentes o responsables que realicen actividades económicas sin poseer Licencia, de acuerdo al artículo 55 de la Ordenanza, están obligados a presentar en el mismo plazo y condiciones señaladas en

los Artículos 52 y 54 de esta Ordenanza una Declaración Estimada de Ingresos Brutos. Esta Declaración no convalida la situación de ilegalidad del ejercicio de las actividades económicas sin Licencia de Actividades Económicas.

El impuesto que resulte de la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, según el artículo 56 de la Ordenanza, deberá ser pagado por el contribuyente o responsable como un anticipo del impuesto definitivo conforme a los términos previstos en el Artículo 61 de esta Ordenanza.

Cuando el contribuyente o responsable no presente la Declaración Estimada de Ingresos Brutos a que se refieren los Artículos 52 y 54, la Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente o responsable que presente la Declaración Estimada de Ingresos Brutos y en su caso que pague el Tributo resultante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, sin perjuicio de la imposición de sanción a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 109 de esta Ordenanza (artículo 57).

El Alcalde mediante Decreto podrá otorgar prorroga para la presentación de la declaración Estimada de Ingresos Brutos, oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal (artículo 58).

b) Declaración jurada definitiva: Entre el 1ro. de Enero hasta el 31 de Enero de cada año, el contribuyente o responsable, de acuerdo a la preceptuado en el artículo 59 de la Ordenanza sobre impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, deberá presentar, ante la Tributación Tributaria Municipal, la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos correspondientes al ejercicio fiscal anterior, que contengan el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante ese periodo, así como la determinación del impuesto definitivo a pagar que resulte del ajuste realizado al impuesto debidamente pagado en calidad de anticipo, declarado en la Declaración Estimada de

Ingresos Brutos.

En el caso que del procedimiento de determinación antes descrita, el contribuyente o responsable que este obligado a pagar el ajuste del impuesto sobre Actividades Económicas, deberá acompañar a la Declaración Jurada Definitiva, el comprobante de dicho pago.

El Contribuyente o responsable para la Declaración Jurada de Ingresos Brutos, deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los modelos impresos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

El Alcalde mediante Decreto y siguiendo lo expuesto en el artículo 60 de la Ordenanza, podrá otorgar prorroga para la presentación de la Declaración Jurada Definitiva de Ingresos Brutos, oída la opinión de la Administración tributaria Municipal.

c) Pago del impuesto anticipado y definitivo: El pago por anticipado del Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere el Artículo 56 de la Ordenanza sobre el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida; a tenor del artículo 61, se fraccionara equitativamente durante el ejercicio fiscal, en doce (12) cuotas mensuales y cada una de ellas se pagara en la Oficina de Administración Tributaria Municipal, durante las quince (15) primeros días hábiles de cada mes. El contribuyente o responsable podrá optar entre pagar el impuesto en una sola porción o hacerlo en forma fraccionada mediante pagos mensuales.

Se entiende que ha optado por este mismo mecanismo, cuando el comprobante que acredite el pago que acompaña a la Declaración Estimada de Ingresos Brutos, corresponde al menos con el 8.33 % del impuesto determinado.

La falta de pago del impuesto, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, según el artículo 62 de la Ordenanza, generara de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno de parte de la

Administración Tributaria Municipal, los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzaran a correr a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso de pago arriba antes señalado y se cargaran mensualmente, sin posibilidad de fraccionamiento.

A los efectos indicados, la tasa a aplicar para los intereses será la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

Los intereses a que hace mención este Artículo, no se generan en el lapso establecido en esta Ordenanza para la presentación de la Declaración Estimada de Ingresos Brutos. Este interés se causara sobre aquellas deudas ciertas, liquidadas y exigibles para el treinta y uno (31) de Diciembre del año fiscal anterior a la presentación de la Declaración Estimada.

Los contribuyentes o responsables que paguen por anticipado la totalidad del impuesto estimado, antes del treinta y uno de enero, según el artículo 63 de la Ordenanza, gozaran de una rebaja sobre el impuesto definitivo, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto pagado en calidad de anticipo.

La rebaja establecida en este artículo, será concedida a los fines de determinar el ajuste entre el Impuesto anticipado y el Impuesto Definitivo.

Presentada la Declaración Jurada Definitiva a que hace referencia el Artículo 59 de la Ordenanza, resultando un impuesto definitivo menor al monto del anticipado pagado, esta referencia a favor del contribuyente se tomara como crédito fiscal y será compensada conforme lo prevé el Código Orgánico Tributario (artículo 64)

El Alcalde, a tenor del artículo 65 de la Ordenanza, podrá condonar los intereses causados por el incumplimiento del pago del impuesto establecido

Reconocimiento

en esta Ordenanza, así como sanciones impuestas por contravención a este instrumento legal.

Lo relacionado al otorgamiento de facilidades y fraccionamientos se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Tributario (artículo 66).

Para cerrar las consideraciones hechas en relación a los deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, hay que concluir que estos deberes tributarios son de tipo formal y material. Siendo los deberes formales de tipo administrativo, por lo que se encuentran referidos a:

- Obtención de la Licencia de Actividades Económicas,
- Notificación por escrito de actividades económicas de contribuyentes eventuales
- Consignación de requisitos para solicitar la licencia de actividades económicas
- Renovación de licencia
- Modificaciones a las licencias
- Inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Mientras que los deberes tributarios materiales corresponden a:

- Pago de tasas administrativas
- Declaración y pago del impuesto
- Declaración estimada
- Declaración jurada definitiva
- Pago del impuesto anticipado y definitivo

Sin embargo, hay que observar que la ordenanza exige muchos requisitos y recaudos que muestran un proceso engorroso, totalmente alejado a lo que debe ser la simplificación de los procedimientos tan necesaria en materia tributaria, por cuanto ello ocasiona molestia al contribuyente

Reconocimiento

En este sentido hay que recordar que la simplificación de trámites administrativos, según el artículo 3 de la vigente ley consiste en “las diligencias, actuaciones o gestiones que realizan las personas ante los órganos y entes de la Administración Pública”. Siendo su finalidad a temor del artículo 4 de la referida ley la racionalización y optimización de las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en las mismas, reducir los gastos operativos, obtener ahorros presupuestarios, cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con las personas.

En otro orden de ideas, se observa, igualmente, en la ordenanza la falta de técnica jurídica, olvidando que éstas comportan un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley. De manera que, como lo refiere Moret (2008) toda ordenanza creadoras de tributo deben cumplir ciertos requisitos contenidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), consistentes éstos en:

- a) Son normas de aplicación general.
- b) Aprobadas por los Concejos Municipales por mayoría simple y recibirán por lo menos dos (2) discusiones de Cámara y en días diferentes.
- c) Promulgadas por el Alcalde y publicadas en la Gaceta Municipal.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, dichas Ordenanzas deben también cumplir con:

1. Determinar la materia de acto gravado.
2. Establecer la cuantía del tributo.
3. El término y la oportunidad en que este se cause y se haga exigible y demás obligaciones a cargo del contribuyente.
4. Los recursos administrativos a favor de los contribuyentes.
5. Establecer los procedimientos para determinar y liquidar el recurso.

6. Contener las exenciones y exoneraciones en relación con el pago de tributos.
7. Tipificar las infracciones y sus correspondientes sanciones.
8. Establecer los requisitos formales que deben cumplir los contribuyentes o responsables del pago de tributos.
9. La determinación, fiscalización e investigación que realice o deba realizar la administración.
10. Establecer expresamente que la Ordenanza no entrará en vigencia en un plazo no menor de sesenta (60) días a partir de su publicación.

En cuanto a la técnica jurídica, García Maynez (2000) la entiende como la aplicación del derecho objetivo a casos concretos o sea la elaboración de la norma como fuente jurídica del Derecho que disciplinan las clases de ordenamientos o instituyen entidades y órdenes de competencia, concomitantemente, determinan lo posibilitan situaciones subjetivas, en palabras simples donde hay norma hay siempre sanción.

Siendo propósito de la técnica jurídica:

- la simplificación de todos los elementos que componen el derecho) y
- la aplicación del derecho a los casos concretos.

Ocupándose, en consecuencia de la formulación de las normas, de los procedimientos de interpretación y de los procedimientos de integración.

Actividades que favorecen el Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

El artículo 3 de la Ordenanza que regula el Impuesto sobre actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en el Municipio Zea del estado Mérida, distingue las siguientes actividades: económicas, de industria, de comercio, de servicios y de índole similar.

Reconocimiento

Definiéndolas, a su vez de la siguiente manera:

1. Actividad Económica: Toda actividad que consista en la ordenación de recursos físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.

4. Actividad de Servicios: Toda la actividad que comporte, principalmente, prestaciones a favor de un usuario, consumidor a requirente, sea que predomine la labor física o intelectual.

5. Actividad de índole similar: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Por otra parte, la Ordenanza maneja un clasificador de dichas actividades en el que se distinguen:

- Explotación de minas y canteras,
- Industrias manufactureras,
- Productos alimenticios, bebidas, tabacos,
- Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero, fabricación de textiles, hilado, tejidos, y acabados de textiles.
- Industria de la madera y productos de la madera incluidos muebles,
- Industria de la madera y productos de la madera incluidos corcho, excepto muebles,

- Fabricación de papel y productos de papel, imprentas,
- Fabricación de sustancias químicas y productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plástico,
 - Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón,
 - Industria básicas metálicas (hierro y acero),
 - Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinarias y equipos (cuchillería, herramientas manuales),
 - Construcción de maquinarias y equipos para la agricultura,
 - Construcción de aparatos y suministros eléctricos,
 - Otras industrias manufactureras,
 - Electricidad, gas y agua,
 - Construcción,
 - Comercio al por mayor y al menor, restaurantes, hoteles y bares,
 - Maquinarias, equipos y repuestos para la industria, el comercio, la agricultura y vehículos automotores o no,
 - Artículos de ferretería y eléctricos,
 - Muebles y accesorios para el hogar, oficina, comedor e industria,
 - Comercio al por mayor no especificado en otra parte,
 - Comercio al por menor,
 - Ferreterías,
 - Estaciones de gasolina y distribución de hidrocarburos,
 - Grandes almacenes y bazares,
 - Restaurantes y hoteles,
 - Transporte terrestre, ferroviario, de carga, aéreo,
 - Servicios de garaje y estacionamiento,
 - Comunicaciones
 - Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas,

Reconocimiento

- Servicios técnicos y arquitectónicos,
- Servicios de publicidad,
- Servicios comunales, personales y sociales,
- Productores teatrales y servicios de esparcimiento,
- Reparación de automóviles y motocicletas,
- Lavanderías y servicios de lavanderías.
- Servicios domésticos,
- Servicios personales directos.

A estos grupos de actividades el clasificador les asigna un código y les asigna una alícuota, valorable en unidades tributarias (Ver Anexo)

Finalizando la exposición realizada en torno a las actividades que favorecen el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, se concluye que la Ordenanza categoriza las actividades en: económicas, de industria, comercio, servicio y de índole similar, las cuales define adoptando los criterios que al respecto privan en la doctrina. Por otra parte la Ordenanza, maneja un Anexo A, el cual corresponde al clasificador de las actividades que hacen posible dicho impuesto, el cual revela que son muchas las actividades que favorecen dicho impuesto, aún cuando su estructura es poco clara, reflejando falta de actualización y la adopción de un mejor diseño y estructura.

Procedimiento seguido para el cálculo del Impuesto Sobre Actividades Económicas aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida.

Para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, la ordenanza expresa en el artículo 45 que a los fines del cálculo del Impuesto sobre actividades económicas a la

base imponible que se determine en los términos establecidos en esta Ordenanza, le será aplicado la Alícuota porcentual correspondiente a la actividad. Las alícuotas están agrupadas conforme a las actividades, en listado denominado “Clasificador de Actividades” el cual forma parte integrante de esta Ordenanza.

Según el artículo 46, el monto a pagar por concepto de Impuesto sobre actividades económicas estará constituido por la cantidad resultante de aplicar la alícuota correspondiente a cada actividad económica.

Para fines del cálculo del impuesto, la Ordenanza en estudio, hace referencia en el artículo 47 a la aplicación de una tarifa porcentual establecida en el clasificador de actividades económicas, aún cuando señala que se deben considerar se consideran elementos representativos del movimiento económico:

1. Para las personas Naturales o Jurídicas con actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus ventas o ingresos brutos.
2. Para las empresas de transporte, se tomara como elemento representativo de su actividad económica, el origen y destino (carga y descarga), ejecutado en diferentes jurisdicciones territoriales.
3. Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias o actividades de financiamiento: el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes o servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por dichos Institutos. No se consideran como tales, las cantidades que reciban en depósito.
4. Para los establecimientos que operan en seguros o capitalización. El monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, en el Municipio Zea, el producto de sus inversiones.

Reconocimiento

5. Para las empresas reaseguradoras: el monto de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas), netas de devolución, mas el producto de la explotación de sus bienes y servicios.

6. Para las agencias de turismo y viajes, oficinas de corredores y administradores de inmuebles, oficina de corredores de seguro, agencias aduanales y comisionistas. El monto de sus ingresos brutos proveniente de las comisiones o porcentajes y del producto de la explotación de los bienes y servicios.

Refiere, igualmente la Ordenanza en el artículo 48 que a fin de fijar la base del cálculo del impuesto establecido, solamente serán deducibles del monto de las ventas o ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. El monto de las ventas, ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por las empresas comerciales, de construcción o de servicios sometidas a esta Ordenanza, fuera de la jurisdicción del Municipio Zea, Estado Mérida, cuando tales operaciones sean grabadas por las Municipalidades en las cuales se efectúen.

2. Las devoluciones, descuentos, bonificaciones y deudas incorporales comprobadas estas últimas, que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que provengan de operaciones propias del negocio.

b. Que su monto se haya tomado previamente en cuenta para computar las Ventas Brutas Declaradas.

c. Que se hallan descargado contablemente en el año que se declara, en razón de insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.

Por otra parte, menciona el artículo 49 de la Ordenanza que cuando el monto del impuesto calculado, en base al movimiento económico, dado para el ramo de actividad, sea inferior a la cantidad establecida como mínimo tributable indicado en el clasificador de actividades económicas, el contribuyente deberá de pagar el monto correspondiente a dicho mínimo

tributable por cada ramo de actividades.

El mínimo tributable solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine, a través de las declaraciones de los sujetos, al pago de los impuestos previstos en esta ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio, y que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo, sea inferior a aquel. En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de auto liquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Finalmente, el artículo 50 indica que cuando los propietarios o responsables de establecimientos comerciales o industriales, en los cuales se realicen actividades clasificadas en dos o más grupos, de los señalados en el clasificador de actividades económicas, pagaran a la tarifa que corresponda una de ellas.

Cuando no sea posible determinar la parte gravable en cada una de las actividades, el establecimiento, pagara el impuesto conforme a la tarifa más alta que corresponda a cualquiera de los ramos de actividad ejercida.

A manera de cierre, hay que concluir que el procedimiento seguido para el cálculo del Impuesto Sobre Actividades Económicas aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, no ofrece elementos que le permitan al contribuyente de qué manera se calcula dicho impuesto, se habla de una tarifa porcentual establecida en el clasificador a la que asocian los siguientes contribuyentes: personas naturales o jurídicas, empresas de transporte, establecimientos bancarios, de financiamiento, de seguros o capitalización, empresas reaseguradoras, agencias de turismo y viajes; todo lo cual dista de las precisiones que se hacen en el clasificador, en razón que existen otros obligados según el tipo de actividad. Por otra parte al establecer un mínimo tributable esto pareciera que está perjudicando la recaudación, debido a que los contribuyentes en su mayoría se limitan sólo

al pago de este mínimo, significando que no existe una sinceración del contribuyente con respecto al impuesto, lo que le lleva a incurrir en elusión fiscal del mismo.

www.bdigital.ula.ve

Reconocimiento

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La revisión doctrinaria, jurídica y legal realizada en relación al Impuesto Sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, permite concluir:

Para el objetivo específico establecer generalidades sobre la ordenanza que regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, que la Ordenanza que regula a dicho impuesto data de junio del 2006, estructurándose en 16 títulos para un total de 136 artículos, cuyo contenido procura regular dicho impuesto siguiendo las pautas que al efecto establece el vigente Código Orgánico Tributario, en cuanto a los elementos que informan dicho impuesto.

En relación al objetivo específico identificar la obligación tributaria en el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, se concluye que esta obligación se concibe también en los términos que la Constitución de 1999 y el Código Orgánico Tributario de 2011, así como al Ley orgánica del Poder Público Municipal de 2010 han previsto. Aún cuando no se observa un capítulo o título aparte para su regulación, menos aún la ordenanza ofrece una definición previa de lo que

Reconocimiento

debe entenderse por tal en relación a dicho impuesto. Lo único que hace la ordenanza es señalar de manera enunciativa cuál es esa obligación, asociándola erróneamente con los fines de la ordenanza, lo cual son dos cosas distintas. Y en cuanto al procedimiento para el cumplimiento de la obligación, la Ordenanza los que hace es remitir al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. Y en materia de la fiscalización del cumplimiento de la obligación, también la Ordenanza remite seguir el procedimiento administrativo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Todo lo cual en ningún momento ofrece al contribuyente la claridad requerida para cumplir con dicha obligación, resultando confusa y clara dicha regulación.

Con respecto al objetivo específico indicar los elementos que condicionan el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicada a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, se concluye que estos son los mismos que el Código Orgánico Tributario establece con respecto a las obligaciones tributarias. Significando que en la mayoría de los casos la ordenanza remite a seguir las directrices de dicha norma.

Para el objetivo específico mencionar los deberes tributarios del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, se concluye que estos deberes son formales y materiales. Siendo los deberes formales de tipo administrativo, por lo que se refieren a

- Obtención de la Licencia de Actividades Económicas,
- Notificación por escrito de actividades económicas de contribuyentes eventuales
- Consignación de requisitos para solicitar la licencia de actividades económicas
- Renovación de licencia

Reconocimiento

- Modificaciones a las licencias
- Inscripción en el Registro de Contribuyentes.

Mientras que los deberes tributarios materiales corresponden a:

- Pago de tasas administrativas
- Declaración y pago del impuesto
- Declaración estimada
- Declaración jurada definitiva
- Pago del impuesto anticipado y definitivo

Sin embargo, hay que observar que la ordenanza exige muchos requisitos y recaudos que muestran un proceso engorroso, totalmente alejado a lo que debe ser la simplificación de los procedimientos tan necesaria en materia tributaria, por cuanto ello ocasiona molestia al contribuyente. Se observa, igualmente, que se trata de una ordenanza en la que prevale la falta de técnica jurídica, olvidando que éstas comportan un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley.

En lo que se refiere al objetivo específico señalar las actividades que favorecen el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida; se concluye que la Ordenanza categoriza las actividades en: económicas, de industria, comercio, servicio y de índole similar, las cuales define adoptando los criterios que al respecto privan en la doctrina. Por otra parte la Ordenanza, maneja un Anexo A, el cual corresponde al clasificador de las actividades que hacen posible dicho impuesto, el cual revela que son muchas las actividades que favorecen dicho impuesto, aún cuando su estructura es poco clara, reflejando falta de actualización y la adopción de un mejor diseño y estructura.

Finalmente, el cuanto al objetivo específico describir el procedimiento seguido para el cálculo del impuesto sobre actividades económicas de

Reconocimiento

industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida; se concluye que el mismo no ofrece elementos que le permitan al contribuyente saber de qué manera se calcula dicho impuesto; se habla de una tarifa porcentual establecida en el clasificador a la que asocian los siguientes contribuyentes: personas naturales o jurídicas, empresas de transporte, establecimientos bancarios, de financiamiento, de seguros o capitalización, empresas reaseguradoras, agencias de turismo y viajes; todo lo cual dista de las precisiones que se hacen en el clasificador, en razón que existen otros obligados según el tipo de actividad.

Por otra parte al establecer un mínimo tributable esto pareciera que está perjudicando la recaudación, debido a que los contribuyentes en su mayoría se limitan sólo al pago de este mínimo, significando que no existe una sinceración del contribuyente con respecto al impuesto, lo que le lleva a incurrir en elusión fiscal del mismo.

Todo lo anterior lleva a señalar, el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar aplicado a los contribuyentes de la Alcaldía del Municipio Zea del Estado Mérida, aún cuando sigue los lineamientos señalado por la Constitución de 1999, el Código Orgánico Tributario de 2001 y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal de 2010; sin embargo, la ordenanza adoptada desde junio de 2006 carece de técnica jurídica, y por ende presenta lagunas jurídicas que lejos de favorecer la gestión tributario por este concepto, está llevando al contribuyente a incurrir en errores y pagar un impuesto que muchas veces no se corresponde con la realidad económica del mismo, permitiendo que este cometa elusión fiscal.

Reconocimiento

Recomendaciones

Ante los resultados obtenidos se recomienda a la Administración tributaria del Municipio Zea del estado Mérida, reformar la ordenanza que actualmente regula el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, siguiendo los criterios de la técnica jurídica, las prescripciones que señala la doctrina, la constitución y las leyes, así como incorporar en su contenido un sistema automatizado cónsono con el papel que las tecnologías de la información y la comunicación vienen cumpliendo en relación a la administración tributaria en los niveles de los entes político territoriales.

También es importante, que la ordenanza, contenga una exposición de motivos, y el manejo de definiciones vinculadas al impuesto

En cuanto la clasificador de actividades, es recomendable que este sea actualizado y que responda a una estructura y diseño que sea de fácil manejo para el contribuyente.

Por otra parte, es recomendable, simplificar los procedimientos y sincerar los requisitos y recaudos, ya que ello, lo que hace es entorpecer la gestión tributaria, y ocasiona malestar al contribuyente.

Reconocimiento

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2006). **El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.** Caracas: Editorial Episteme.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Ley Orgánica del Poder Público Municipal. **Gaceta Oficial Nº 6.015** del 20 de diciembre de 2010.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2001). Código Orgánico Tributario. **Gaceta Oficial Nº 37.305** de fecha 17 de Octubre de Caracas: Ediciones Legis, Versión Comentada y Comparada.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial Nº 5453** Extraordinaria del 24 de marzo. Caracas.
- Bravo, R., González, N., y Silva, Y. (2011). **Estrategias Fiscales del Impuesto Sobre La Renta para al Empresa “Inversiones El Rosario, C.A” ubicada en el Municipio Bemúdez del Estado Sucre (Período 2010-2011).** Trabajo de Grado Modalidad Cursos Especiales de Grado presentado como requisito para optar al Título de Licenciados en Contaduría Pública. Universidad de Oriente, Núcleo de Sucre-Carúpano. Carúpano, Estado Sucre. Venezuela.
- Brewer, A. (2005). “Introducción General al Régimen del Poder Público Municipal” en **Ley Orgánica del Poder Público Municipal.** Caracas: Editorial jurídica Venezolana.
- Briceño, L. (2005). **Evaluación del sistema de control interno tributario de la organización avícola y pecuaria Granja La Rosa, C.A. Municipio San Francisco estado Zulia.** Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Grado de Especialista en Contaduría, Mención Auditoria. . Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado y Universidad del Zulia. Convenio UCLA-LUZ. Maracaibo, Venezuela.
- Brito, J. (1992). **Contabilidad: Básica e Intermedia.** Caracas: Ediciones Centro de Contadores.
- Candal, M. (2005). **Régimen Impositivo Aplicable a Sociedades en Venezuela.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello; Espiñera, Shelson y Asociados; Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

- Carly, A. (2011). **Sistema de Recaudación Tributaria en Materia de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio e Índole Similar: (Caso: Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Colón del Estado Zulia)**. Trabajo Especial de Grado presentado como requisito previo para optar al Título de Especialista en Ciencias Contables, Mención Tributos Área Rentas Internas. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela.
- Castiglione, J. (2009). **Los Recursos Tributarios**. Documento en línea. Disponible en: <http://jessicacastiglione.blogspot.com/2009/08/los-recursos-tributarios.html> [Consulta: 2014, octubre 12]
- Castro, R. (2008). **Impuesto sobre Actividades Económicas – Venezuela**. Cátedra Impuestos Municipales Decanato de Postgrado y Extensión. Especialización en Derecho Tributario. Universidad Santa María. Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela. (1982). Código Civil. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.999 Extraordinario** del 26 de julio de 1982.
- Crespo, M. (2009). **Lecciones de Hacienda Pública Municipal**. Edición electrónica gratuita. Texto completo en www.eumed.net/libros/2009b/563/
- Dacosta, M. (2011). **Técnicas de fichaje**. Documento en línea. Disponible en: <http://mildreddacosta.blogspot.com/2011/11/tecnicas-de-fichaje.html> [Consulta: 2014, septiembre 29]
- Espinoza, R., Pompa, Y., Marjal, J., y Palacios, K. (2007). **El Poder Público Municipal (Venezuela)**. I.U.T. Rufino Blanco Bombona. Administración tributaria. Cátedra: Tributos Municipales. Caracas
- Finol, L. (2007). "El régimen tributario municipal en el orden constitucional venezolano de 1999" en **Cuestiones Políticas**, dic. 2007, Vol.23, Nº.39, p.151-171. ISSN 0798-1406.
- Flores, E. (1993). **Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos**. (32 a. ed). México: Porrúa
- Fraga, y Sánchez, A. (2009). **El Impuesto Municipal a las Actividades Económicas**. Colección Estudios 4. Caracas.
- García Maynez, E. (2000). **Introducción al Estudio del Derecho**. (50 ed.).

México: Editorial Porrúa.

García, D., y Rodríguez, C. (2010). **Planificación estratégica tributaria para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes especiales en la Parroquia Manuel Dagnino.** Trabajo Especial de Grado presentado para optar al título de Licenciado en Contaduría Pública. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela.

Giuliani, F. (1993). **Derecho Financiero.** Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Gómez, Y., y Mata, R (2013) **Cambios aplicados por la Empresa “Ricardo Brant, C.A. en los procesos administrativos y contables al convertirse en agente de retención del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar.** Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Licenciados en Contaduría Pública. Universidad Nacional Experimental de Guayana. Ciudad Bolívar, Venezuela.

Hernández, R., Fernández, C., Baptista P. (2003). **Metodología de la investigación.** (2da ed.). México: MacGraw-Hill.

Hurtado, J. (2006). **Metodología de la Investigación Holística.** Caracas: Sipal.

Hurtado, J. (1998). **Metodología de la Investigación Holística.** Caracas: Sipal.

Jarach, D. (1969). **Curso Superior de Derecho Tributario.** Argentina: Ediciones Abeledo Perrot.

Legis Editores (2005). **Guía Práctica de Retenciones.** Caracas: Editorial Melvin.

Marcano, V. (2003). **Interrupción de la obligación jurídico-tributaria por efecto de la apertura del sumario administrativo.** Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho tributario. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Meléndez, A. (2007). **La tributación local y la armonización del sistema tributario nacional.** Documento en línea. Disponible en: <http://www.ucla.edu.ve/dac/investigaci%F3n/compendium7/Tributacion.htm> [Consulta: 2014, octubre 12]

Méndez, M. (2004). "Cultura Tributaria, Deberes y Derechos vs Constitución de 1999". **Revista Espacio Abierto**, Vol. 13, No. 1, enero-marzo, pp. 123-137. Mérida, Venezuela.

Méndez, C. (2001). **Metodología de la investigación. Guía para elaborar diseños de investigación en ciencias.** (4ta ed.). Bogotá: Editorial Limusa.

Morales, E. y Romero, R. (1994). "Distribución de las competencias tributarias en Venezuela" en **Cuestiones Políticas** Nº 25. Universidad del Zulia. Maracaibo.

Moret, J. (2008). **Fortalezas y debilidades de los tributos municipales en cuanto a su aplicación durante el período 2001-2004. Caso Municipio Panamericano del Estado Táchira.** Trabajo de Grado para optar al Grado de Especialista en Ciencias Contables Mención tributos Área Rentas Internas. Universidad de Los Andes. Postgrado en Ciencias Contables. Mérida, Venezuela.

Moya, E. (2009). **Elementos de finanzas publicas y Derecho Tributario.** (5ta ed.). aumentada y corregida. Caracas Editorial Mobil-Libros.

Nagel, C. (2005). **Geografía Mundial y los desafíos del SXXI.** España: Editorial Santillana.

Palacio, L. (2005). **Temas sobre Tributación Municipal.** Asociación Venezolana de Derecho tributario. Caracas.

Palacios, L., y Araujo, F. (1998). **El territorio como ámbito de eficacia y validez de la tributación municipal venezolana.** Caracas: Ediciones Torres, Plaz y Araujo.

Patiarroy, L. (2011). **Ánalisis del Sistema de Recaudación del Impuesto Sobre Las Actividades Económicas, Industria, Comercio e Índole Similar en la Alcaldía del Municipio Trujillo.** Trabajo de grado presentado como requisito previo para optar al título de Licenciado en Contaduría Pública por ante la Universidad de Los Andes, Núcleo Rafael Rangel. Trujillo, Venezuela.

Piernas, J. (2008). "Actividad Económica" en **Vocabulario de Economía Política.** Universidad de Málaga. España.

Rodríguez, J. (2008). **Curso Práctico de Impuesto Sobre La Renta.** (5ta. ed.). Caracas: Corporación Marca, S.A.

Romero-Mucci, H. (2005). **Jurisprudencia Tributaria Municipal y Estadal y Descentralización Fiscal (1997-2004).** Tomo III y IV. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Ruiz, J. (2000). **Impuesto Sobre La Renta. Manual Didáctico y de Consulta.** (2da ed.) Caracas: Legislec Editores, C.A.

Salazar, N. (2009). **Cumplimiento de los Deberes Formales Establecidos en al Ley de Impuesto al Valor Agregado en la Empresa de Capacitación Shipping and Port Training, C.A.** Trabajo Especial de Pasantía presentado como requisito parcial al título de Licenciado en Administración de Empresas. Universidad Nacional Experimental de Guayana. Ciudad Guayana, Venezuela.

Salazar, H. (2003). **La investigación Bibliográfica.** Documento en línea. Disponible en: <http://www.slideshare.net/HernanSalazar/investigacion-bibliografica-2463165> [Consulta: 2015, enero 10]

Serrano, G. (2002). **El Establecimiento Permanente para la Aplicación del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios en Venezuela.** Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Financiero. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Tamayo y Tamayo (2001). **El Proceso de la Investigación Científica.** México: Limusa Noriega Editores.

Tejerizo, M. (2000). **Derecho Financiero y Tributario.** Madrid: McGraw- Hill

Vidal, J. (2010). **Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias del Impuesto Sobre La Renta por los Contribuyentes del C.C. Jabreco Center, Municipio Valera, Estado Trujillo.** Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al título de Licenciada en Contaduría Pública. Universidad de Los Andes. Núcleo Rafael Rangel. Estado Trujillo, Venezuela.

Villegas, J. (2006). **Venezuela. “El Municipio. Una Aproximación a su Configuración en el Nuevo Ordenamiento Constitucional y Legal”.** Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM. Documento en línea. Disponible en: www.juridicas.unam.mx

[Consulta: 2015, enero 18]

Villegas, H. (2002) **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.**
Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina.

www.bdigital.ula.ve

Reconocimiento